

Trabajo Final de Grado - Abogacía



Sociedades Anónimas Unipersonales

Incorporación al Derecho Argentino

Natalia Perrone

Año 2019

Le doy las gracias

A mi mamá,

A mi papá,

A mis abuelas y abuelos.

Resumen

Con la sanción de la Ley N° 26.994 que unifica los Códigos Civil y Comercial de la Nación en el año 2015, se regula en nuestro ordenamiento positivo la figura de la sociedad unipersonal. La cuestión, gira en torno acerca de la forma en que deciden incorporar esta nueva figura, que se alejó de la idea originaria del proyecto de reforma presentada. Es por eso que el presente trabajo de investigación parte de la pregunta: ¿Es la Sociedad Anónima Unipersonal (S.A.U.) una herramienta eficaz a utilizar por cualquier pequeño y mediano empresario individual que pretenda la conformación de una estructura legal, que permita afectar parte de su patrimonio, limitar su responsabilidad y así emprender un proyecto comercial? El análisis de las Sociedades Anónimas Unipersonales, las Sociedades Unipersonales de Responsabilidad Limitada incorporadas en las legislaciones comparadas y de la reciente sancionada Ley 27.349 de Apoyo al Capital Emprendedor que crea la Sociedad por Acciones Simplificada (S.A.S.) nos llevará a llegar a conclusiones que permitan identificar si la incorporación de esta figura fue positiva para los pequeños y medianos empresarios individuales.

Palabras claves: sociedad unipersonal, sociedad anónima, sociedad por acciones simplificada, empresario individual.

Abstract

With the enactment of Law No. 26,994 that unifies the Civil and Commercial Codes of the Nation in 2015, the figure of the unipersonal society is regulated in our positive order. The question revolves around the way in which they decide to incorporate this new figure, which moved away from the original idea of the proposed reform project. That is why the present research work starts from the question: Is the Unipersonal Companies an effective tool to be used by any individual entrepreneur who intends to form a legal structure, which allows to affect part of its heritage, limit your responsibility and thus undertake a commercial project? The analysis of the Unipersonal Corporations, the Unipersonal Limited Liability Companies incorporated in the comparative laws and of the recently enacted Law 27.349 of Support for Entrepreneurial Capital that creates the Companies for Actions Simplified will lead us to reach conclusions that allow us to identify if the incorporation of this figure was positive for individual entrepreneurs.

Keywords: unipersonal companies, unipersonal limited liability companies, companies for actions simplified, individual entrepreneurs.

Contenido

Introducción.....	8
CAPÍTULO 1 Sociedades Comerciales. Nociones Generales	13
1.1. Sociedades y el comercio.....	13
1.2. La importancia de las sociedades como herramientas para el crecimiento de las economías	15
1.3. Marco jurídico para el desarrollo de la actividad comercial en Argentina.....	16
1.3.1. Excepciones a la pluralidad de socios admitidas por el ordenamiento jurídico argentino.....	19
1.4. Sociedades de Cómodo.....	20
1.5. Registro Público y el control de legalidad	22
1.6. Conclusiones Parciales	23
CAPÍTULO 2 Surgimiento y doctrina de las sociedades unipersonales.	27
2.1. Surgimiento de las sociedades unipersonales	27
2.2. La cuestión de la unipersonalidad en la doctrina nacional.	30
2.2.1. Posición “clásica”	30
2.2.2. La de la prohibición por su “peligrosidad”.....	31
2.2.3. La incorporación de la unimembre como un modo de receptar un instituto ya inserto en la realidad jurídica.....	32
2.2.4. Las sociedades unimembres ideadas como un incentivo al desarrollo económico.....	33
2.3. Antecedentes doctrinarios	33
2.3.1 Argumentos a favor	34
2.3.2. Argumentos en contra.....	40
2.4. Conclusiones Parciales	41
CAPÍTULO 3 Derecho comparado, antecedentes legislativos y jurisprudencia	46
3.1. Antecedentes legislativos.....	46
3.1.1. Proyecto de Unificación del Código Civil y Comercial de 1987	46
3.1.2. Proyecto de Ley de Empresa Individual de Responsabilidad Limitada de 1990. 47	
3.1.3. Incorporación de las unimembres en el año 1991 y 1993	48
3.1.4. Proyecto de Unificación de los Códigos Civil y Comercial de 1998.	48
3.1.5. Unificación de los Códigos Civil y Comercial de 2012	49
3.2. Derecho comparado	52
3.2.1. Legislación europea.....	52
3.2.2. Legislación latinoamericana	56
3.3. Jurisprudencia	65
3.3.1. Resolución IGJ N° 1414/2003. 03/11/2003. Vitamina GrupS.A.....	66
3.3.2. Resolución IGJ N° 1632. 15/12/2003. Coca Cola Femsa de Buenos Aires S.A 68	
3.3.3. Fallo "Inspección General de Justicia c/ Fracchia Raymond S.R.L.....	70
3.4. Conclusiones parciales.....	73
CAPÍTULO 4 La incorporación de las Sociedades Anónimas Unipersonales en el Derecho Argentino	77
4.1. Constitución y cuestiones objetables.	77
4.1.1. Constitución de la Sociedad Anónima Unipersonal bajo el tipo Sociedad Anónima de acuerdo a la Ley Nacional N°: 19.550	79
4.2. Unipersonalidad Originaria y Derivada.....	87
4.3. Error en el tipo escogido para la sociedad unipersonal.	88

4.3.1. La unipersonal constituida como SRL	89
4.3.2. Ley de Apoyo al Capital Emprendedor N° 27.349: la unipersonal constituida como S.A.S.	90
4.4. Conclusiones Parciales	95
CONCLUSIÓN FINAL.....	100
BIBLIOGRAFÍA	106
Doctrina	106
Legislación	110
Jurisprudencia.....	110

INTRODUCCIÓN

Introducción

Uno de los cambios más importantes que introdujo la reforma al Código Civil y Comercial Argentino, es la admisión en el derecho mercantil de la figura de la sociedad unipersonal o sociedad de un solo socio, la que se produce mediante las modificaciones a la Ley General de Sociedades N° 19.550.

La incorporación a nuestro régimen legal de las sociedades de un solo socio implica un mecanismo en cual el empresario individual puede recurrir a organizaciones que le posibilitan afectar parcialmente su patrimonio a la actividad comercial, limitando su responsabilidad.

El derecho societario argentino siempre ha sido netamente contractualista, la idea de que falte el requisito de la plurisubjetividad fue una situación que ha dado lugar a los largos debates.

Tanto en el derecho comparado, como en nuestro ordenamiento interno, esta posibilidad se ha plasmado bajo diferentes acepciones, como por ejemplo la sociedad devenida en unipersonal. Fueron múltiples los proyectos presentados - que serán desarrollados a lo largo del presente trabajo - para introducir este tipo de sociedades en nuestro derecho. Existe una parte de la doctrina encabezada por autores como Roitman, Garza Lopez y Miranda, entre otros; que se inclinaba por la adopción, lo que va a variar son las figuras escogidas para llevar a cabo este instituto de sociedad unipersonal.

Es el artículo 1 de la Ley General de Sociedades¹ el que nos brinda una definición de lo que se considera sociedad para nuestro derecho, y que en faz subjetiva alude a una o más personas que realizan actividad con fin de lucro, participando en las ganancias y asumiendo las pérdidas.

La principal característica de la unipersonalidad, es que tal como ha sido incorporada a nuestro régimen, la persona, sea física o jurídica, que quiera constituirse

¹Art 1 Ley 19550 “Habrà sociedad si una o más personas en forma organizada conforme a uno de los tipos previstos en esta ley, se obligan a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios, participando de los beneficios y soportando las pérdidas. La sociedad unipersonal sólo se podrá constituir como sociedad anónima. La sociedad unipersonal no puede constituirse por una sociedad unipersonal”.

como sociedad comercial, lo podrá hacer sólo bajo el tipo sociedad anónima. Razón por la cual, este nuevo tipo social, ha quedado incluido dentro de las denominadas sociedades bajo fiscalización permanente, lo que significa que las exigencias que este tipo societario acarrea no resulta congruente con los propósitos originales, ya que no devendría en una herramienta útil para el pequeño y mediano empresario individual.

Es por ello que cabe preguntarnos ¿Es la Sociedad Anónima Unipersonal (S.A.U.) una herramienta eficaz a utilizar por cualquier pequeño y mediano empresario individual que pretenda la conformación de una estructura legal, que permita afectar parte de su patrimonio, limitar su responsabilidad y así emprender un proyecto comercial?

Para el desarrollo del trabajo, se propone como objetivos “analizar si la Sociedad Anónima Unipersonal (S.A.U.) es una herramienta eficaz a utilizar por cualquier pequeño y mediano empresario individual que pretenda la conformación de una estructura legal, que permita afectar parte de su patrimonio, limitar su responsabilidad y así emprender un proyecto comercial”. Para esto, se detectaron los fundamentos a favor y en contra que los juristas y doctrinarios han expuesto respecto al tipo societario unipersonal. Analizaron los fallos jurisprudenciales y resoluciones de la Inspección General de Justicia. Analizó la Ley de Apoyo al Capital Emprendedor, en particular, el Artículo 33² que se refiere expresamente a las SAS. Analizó los aspectos de las sociedades de responsabilidad limitada que podrían hacerlas ventajosas frente a este tipo social.

Seguidamente, el análisis del presente trabajo se orientarla a verificar la hipótesis de que la incorporación de las Sociedades Anónimas Unipersonales (S.A.U.) al derecho argentino no implicó modificaciones positivas, dado que las condiciones para registrar este tipo de empresas son altamente complejas a nivel constitutivo, como costosas e imprácticas. Todo lo cual, limita su utilidad y la convierte en un instrumento ineficaz para el empresario individual.

² Art. 33 Ley 27.349 – “Sociedad por acciones simplificada - Créase la sociedad por acciones simplificada, identificada en adelante como SAS, como nuevo tipo societario, con el alcance y las características en la ley. Supletoriamente, serán de aplicación las disposiciones de la Ley General de Sociedades, 19.550, t. o. 1984, en cuanto se concilien con las de esta ley.”

A partir de esta situación es que el presente trabajo de investigación se analizaran cuáles son las alternativas a la constitución de las sociedades unipersonales, entendiendo que la generación de actividad productiva, la incentivación a emprendedores y la creación de puestos de trabajo es hoy una necesidad, a la cual el ordenamiento jurídico debe dar respuesta mediante normativa que no se erija como un limitante para los pequeños y medianos emprendedores, que no obligue a engorrosos trámites procesales y elevados costos.

Para llegar a esta afirmación, se utilizará el tipo de investigación descriptivo, que permitirá describir al fenómeno bajo estudio, las sociedades unipersonales, a partir de la caracterización de sus rasgos tipificantes definidos.

En el primer capítulo denominado Sociedades Comerciales se desarrollan los conceptos teóricos económicos acerca de qué debe considerarse sociedad, el rol que cumplen dentro de la economía y el comercio, resaltando la importancia de estas figuras para el desarrollo de los países. También se describe el marco jurídico en el que se desarrolla la actividad comercial y las excepciones a la pluralidad de socios que admite el derecho argentino. Asimismo, se desarrollan las “Sociedades de Cómodo” instrumento que se encuentra excluido en nuestro ordenamiento jurídico, pero que es un recurso utilizado por aquellos empresarios individuales que solo aparentemente actúan como entes societarios, sea por vía de la simulación de la pluralidad o por el denominado negocio indirecto. Y por último lo referido al rol que cumple el Registro Público.

Posteriormente, en el capítulo dos se trata lo relativo a la unipersonalidad en las sociedades comerciales. El surgimiento y desarrollo a nivel mundial. También se analizan las cuatro corrientes doctrinarias que predominaron en la doctrina nacional. Y por último se desarrollan la postura de los diferentes doctrinarios acerca de esta figura respecto a su admisión o no dentro de los ordenamientos positivos, por afectar una de las características esenciales de toda sociedad, al menos hasta ahora: la plurisubjetividad.

El capítulo tres hace referencia a los antecedentes legislativos de la unipersonalidad, por lo que se expondrán los proyectos de ley presentados en nuestro país a lo largo del tiempo, para la incorporación de esta figura. Además el análisis del

derecho comparado que nos permite identificar los diferentes recursos utilizados por aquellos países que ya han incorporado este tipo societario a su legislación.

Se reservará el último capítulo para un análisis profundo sobre la introducción de las sociedades anónimas unipersonales en nuestro derecho, cuestionando su regulación y planteando alternativas que hubiera resultados más convenientes y eficaces. Se realiza un análisis a dos tipos societarios que se cree hubieran sido más eficaces que el elegido por los legislador, como la S.R.L y la Sociedad por Acciones Simplificada (S.A.S), tipo societario que nace con la sanción de la Ley N° 27.349 de Apoyo al Capital Emprendedor.

CAPITULO I
Sociedades Comerciales. Nociones
Generales

CAPÍTULO 1

Sociedades Comerciales. Nociones Generales

El incipiente tráfico mercantil de las civilizaciones antiguas, generó la necesidad de producir acuerdos para el desarrollo del comercio, es aquí donde se puede buscar el origen de las sociedades comerciales, precisamente en la necesidad de los grupos de personas de regular las actividades económicas limitando su responsabilidad.

En el presente capítulo se expondrán los tipos sociales vigentes en nuestro derecho positivo, a los fines arribar a la idea de sociedad unipersonal, objeto de estudio del presente trabajo de investigación. También serán analizadas las sociedades de cómodo, excluidas de nuestro derecho por ser consideradas como el recurso utilizado por aquellos empresarios individuales que sólo actúan como entes societarios en apariencia.

Además, se analizará el tipo de control que ejerce el Registro Público al momento de inscripción de la sociedad de acuerdo a la nueva redacción del Artículo 5 de la Ley General de Sociedades.

Este capítulo pretende ser netamente descriptivo, introduciendo nociones propias del derecho y la economía, que nos permitan visualizar el marco y el papel que cumplen las sociedades en nuestra economía.

1.1. Sociedades y el comercio

El comercio es una actividad humana que implica la mediación entre la oferta y la demanda, con el fin de promover, facilitar o realizar cambios, y con el propósito de obtener un lucro específico. En esta actividad humana son las empresas las que cumplen un papel fundamental, en cuanto logran la organización del trabajo y el capital.

Desde la teoría económica y la ciencia de la administración, se ha definido a la empresa como una organización que combina capital y trabajo, las cuales asumen un

riesgo en la comercialización de bienes y servicios. La finalidad de la empresa es distribuir riqueza entre sus socios (Álvarez, 2007).

En este concepto de empresa es donde se puede ubicar el papel del empresario, entendido como aquel que coordina y dirige el capital y el trabajo bajo su responsabilidad. Esta idea de empresa muchas veces se confunde con la de sociedad, pero son conceptos que deben necesariamente diferenciarse, en el sentido de que ésta última se traduce en un contrato que genera un sujeto de derecho nuevo.

Visto de este modo, podría decirse que puede existir empresa sin sociedad, pero no sociedad sin empresa, porque es condición sine qua non que haya una organización que realice actividad económica y que asuma riesgos, de esta manera, si existe un contrato como causa fuente hablamos de sociedad de lo contrario se subsiste en el concepto de empresa.

Las actividades económicas privadas se canalizan principalmente a través de las empresas comerciales. Garza López (2010) sostiene que la diferencia entre las empresas y las sociedades es que las primeras no tienen un proceso formal de constitución, sólo es suficiente el desarrollo de la actividad elegido como objeto social sin previa acreditación de formas y requisitos, eventualmente los fiscales.

Sostiene dicho autor, que “en una propiedad individual, una sola persona es la dueña de la empresa. En cierto sentido, esa persona es la empresa” (Garza López, 2010, p. 10). A propósito, sostiene que la responsabilidad jurídica recae sólo sobre ese socio, por lo que su patrimonio personal se encuentra jurídicamente expuesto.

La ley 19.550 nos brinda un concepto de sociedad en su artículo 1 cuando dispone que para que exista sociedad necesariamente deban existir una o más personas, que previa organización realice actividad económica, participando de los beneficios y soportando las pérdidas. Además, la reforma a dicha ley previó en el mismo artículo que la sociedad unipersonal se constituya sólo en forma de sociedad anónima y que una sociedad unipersonal no puede constituirse por otra sociedad unipersonal.

Si bien el texto de la ley es claro y preciso en cuanto al concepto de sociedad, como más adelante se desarrolla, existen múltiples figuras que realizan actividad económica sin estar incluida en este precepto, aquí es donde el derecho mercantil ejerce su función, como encargado de asegurar que el desarrollo de toda la actividad comercial

se de en un marco de estabilidad, seguridad y confianza, debido a los recursos que involucran las actividades comerciales.

Las nociones de economía, comercio, empresa y sociedades aparecen relacionadas irreparablemente, aquí, es el derecho quien va a regular la forma en la que se desenvuelven.

1.2. La importancia de las sociedades como herramientas para el crecimiento de las economías

La economía de los países aparece indisolublemente ligada al concepto de sociedad, porque es precisamente este instituto el que permite que una persona materialice sus proyectos y metas que serían muy difíciles de lograr con su inversión individual.

Roitman (2006) sostiene que la sociedad es la actividad colectiva jurídicamente organizada, siendo este uno de los principales fundamentos que se tuvo en cuenta para la elección de política legislativa en la Ley de Sociedades Comerciales, el concepto de sociedad como herramienta para la organización del trabajo grupal y la acumulación de capitales. Se puede pensar un concepto capitalista de sociedad, que lo asemeja al concepto de empresa.

La sociedad implica la creación de un sujeto de derecho de nuevo, no es sólo capital que genera utilidades, es una persona jurídica que desarrollará actividad comercial constituida conforme lo establecen las leyes, que dotará a su personal de valores que hagan a la empresa, creará puestos de trabajo y con ello activará la economía, viendo a esta desde una óptica social.

Maladarriga (1965) sostiene que la actividad ejercida en forma colectiva es el fundamento para que los legisladores establezcan normas especiales distintas a las aplicables al individuo que actúa aisladamente, no tendría razón de ser el estructurar una serie de normas suplementarias si con ellas no se facilita la actuación conjunta de individuos.

Dicho esto, y adelantando la importancia que debe tener la política legislativa para el desarrollo de las sociedades, se puede ver en concreto el caso de Argentina,

como el resto de los países latinoamericanos, que sus recursos son explotados por parte de la inversión extranjera y los réditos también son exportados, se hace necesario la creación de mecanismos que contribuyan al desarrollo y crecimiento de la actividad productiva, ámbito en el que son las empresas, pequeñas y medianas las que cumplen este cometido siempre que puedan tener un conjunto de herramientas que promuevan la actividad.

Es por ello que se valora el hecho de que el codificador del Nuevo Código Civil y Comercial haya tomado una posición favorable respecto a la recepción de la unipersonalidad, sin embargo, que el nuevo tipo societario gire en torno a un tipo ya constituido como la sociedad anónima, y a sabiendas que es un instituto que tiene prevista una estructura para la gran empresa, por los tipos de controles que se ejercen, la constitución, lo que concierne a la sindicatura, conceptos que se desarrollarán más adelante, no se logra el objetivo planteado en un principio por los codificadores, que es simplificar la constitución para promover el desarrollo de la pequeña y mediana empresa.

1.3. Marco jurídico para el desarrollo de la actividad comercial en Argentina

En cualquier economía es importante contar con el marco jurídico adecuado para desarrollar actividad comercial, en nuestro país quien quiera realizar dicha actividad cuenta en particular con la Ley General de Sociedades N° 19.550, que regula todo lo relativo a las sociedades comerciales, de modo práctico podemos dividir el articulado en dos, por un lado encontramos el Capítulo II “De las sociedades en particular” donde se encara el tratamiento de cada uno de los tipos societarios regulares, y dentro de la Sección IV “De las sociedades no constituidas según los tipos del Capítulo II y otros supuestos” como bien claro está en el título de esta sección, aquí se trata lo relativo a las sociedades que no fueron constituidas en los tipos que ya tiene previstos de antemano la ley.

En Argentina, las sociedades se diferencian por el número de socios, el capital, la responsabilidad y su inclusión o no dentro de la Ley General de Sociedades, de esta manera se encuentran:

- **Empresarios individuales:** en este caso es el empresario como persona física individual el que decide responder en nombre y por cuenta propia con sus bienes frente a los acreedores, es decir, su responsabilidad es ilimitada. No existe diferencia entre su patrimonio personal y su patrimonio comercial.

- **Sociedades no constituidas regularmente:** existen dos clases de sociedades no constituidas regularmente en la República Argentina:

o Sociedades de Hecho: si bien tienen un objeto comercial, no se adecuan a uno de los tipos societarios previstos por la ley. No se instrumentan, ni se inscriben en el Registro Público.

o Sociedades Irregulares: este tipo de sociedades a diferencia de las anteriores se adaptan a un tipo societario, pero no alcanzan a ser regulares porque se omite la inscripción en el Registro Público de Comercio, por lo tanto adolecen de un vicio formal.

- **Sociedades comerciales:** dentro de este grupo encontramos:

o Sociedad Colectiva (arts. 125 a 133, LGS): dividen su capital en partes de interés. Los socios contraen responsabilidad subsidiaria, ilimitada y solidaria por las obligaciones sociales. El pacto en contrario es inoponible a terceros.

o Sociedad en Comandita Simple (arts. 134 a 140, LGS): dividen su capital en parte de interés. En este tipo existen dos categorías de socios: comanditados y comanditarios. Los socios comanditados responden por las obligaciones sociales como los socios de la sociedad colectiva. Los socios comanditarios sólo responden con el capital que se obliguen a aportar, es decir, su responsabilidad es limitada al aporte.

o Sociedad de Capital e Industria (arts. 141 a 145, LGS): dividen su capital en partes de interés. En este tipo existen dos categorías de socios: capitalistas e industriales. Él o los socios capitalistas responden por las obligaciones sociales en forma solidaria, ilimitada y subsidiaria. Él o los socios industriales responden en forma limitada hasta el total de las ganancias no percibidas.

o Sociedad de Responsabilidad Limitada (S.R.L.) (arts. 146 a 162, LGS): dividen su capital en cuotas. Los socios limitan su responsabilidad a la integración de las cuotas que suscriban o adquieran.

o Sociedad Anónima (arts. 163 a 307, LGS): su capital se representa en acciones. Los socios limitan su responsabilidad a la integración de las acciones suscriptas.

o Sociedad Anónima con Participación Estatal Mayoritaria (arts. 308 a 314, LGS): se constituye cuando el Estado nacional, los estados provinciales, los municipios, los organismos estatales legalmente autorizados al efecto o las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria sean propietarios en forma individual o conjunta del 51% del capital social y de tal manera de ser suficientes para prevalecer en las asambleas ordinarias y extraordinarias.

o Sociedad en Comandita por Acciones (arts. 315 a 324, LGS): los socios comanditados responden por las obligaciones sociales como los socios de la sociedad colectiva; los socios comanditarios limitan su responsabilidad al capital suscripto. Representan su capital en acciones.

o Sociedades por Acciones Simplificadas: sociedades que nacen a partir de la sanción de la Ley N° 27.349 “Ley de Apoyo al Capital Emprendedor” se desarrollará en profundidad en el tercer capítulo.

o Entidades Cooperativas: las entidades cooperativas se rigen por la ley 20337, fueron creadas bajo los principios de esfuerzo propio y ayuda mutua para la producción e intercambio de bienes y servicios. Una de las diferencias que posee con las sociedades comerciales es que mientras que las primeras poseen un órgano de control local, éstas tienen la aplicación y el control nacional.

De acuerdo a la descripción de cada sociedad que es posible constituir en nuestro país de acuerdo a las necesidades y posibilidades de cada empresario, se puede apreciar que nuestro ordenamiento cuenta con un amplio grupo de tipos societarios que permiten el desarrollo de la actividad comercial, sin embargo esto no quiere decir que sea suficiente si pretende incentivar el desarrollo de la economía, y sobre todo el de las pequeñas y medianas empresas, quienes se encuentra en desventaja a la hora de competir con las grandes multinacionales, que cuentan con el capital suficiente para afrontar cualquier dificultad que se presente a la hora de constituir una sociedad.

Aquí observamos justamente la problemática a la que apunta el desarrollo del presente trabajo, cuando divisamos que el legislador opta a la hora de incorporar la unipersonalidad, por un tipo societario como la sociedad anónima, que acarrea ciertas dificultades para la pequeña y mediana empresa, como quedar bajo el régimen de fiscalización permanente (art. 299), lo relativo al número de directores (art. 255), a la sindicatura (art. 284) y la obligación del socio único de integrar totalmente el capital al momento de la inscripción (arts. 186 y 187) (Zunino, 2016).

1.3.1. Excepciones a la pluralidad de socios admitidas por el ordenamiento jurídico argentino.

Antes de la reforma a la Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550, el requisito de la pluralidad de socios para las sociedades comerciales no era absoluto, sino que existían algunas excepciones admitidas por nuestro ordenamiento jurídico argentino, que a continuación se exponen:

- **Las Sociedades del Estado:** la Ley N° 20.705 de Sociedades del Estado permite la constitución de sociedades unipersonales. El artículo primero de esta ley define a las sociedades del Estado como aquellas que constituyan el Estado nacional, los Estados provinciales, los municipios, los organismos estatales legalmente autorizados al efecto, con exclusión de toda participación de capitales privados; o las sociedades que se constituyan en orden a lo establecido por dicha ley, para desarrollar actividades de carácter industrial y comercial o explotar servicios públicos. Luego, aclara en su artículo 2° que estas sociedades del Estado podrán ser unipersonales y que se someterán en su constitución y funcionamiento, a las normas que regulan las sociedades anónimas, en cuanto fueren compatibles con las disposiciones de la mencionada ley, indicando finalmente que no les resulta aplicable lo previsto en el artículo 31 de la LSC.

- **La unipersonalidad derivada:** la Ley N° 26.994 eliminó el Art. N° 94 bis de la Ley N° 19.550, por lo tanto se ha eliminado la reducción a uno del número de socios como causal disolutoria en

general. Con la reforma, a las sociedades en comandita simple, en comandita por acciones y de capital e industria, cuando los socios queden reducidos a número de uno, se las obliga a quedar transformadas de pleno derecho en sociedades anónimas, si los socios no toman otra decisión (Vitolo, 2016). Este tipo será analizado en profundidad en el Capítulo 4.

- **Cramdown:** definirlo el artículo 48 de la ley 24.522 admite la posibilidad de que la totalidad del paquete accionario o de las cuotas sociales de la sociedad sometida a cramdown sea transferido a un solo acreedor. Es por ello que se sostiene que este supuesto puede ser asimilado a la unipersonalidad sobrevinida, y en consecuencia se aplicaría por analogía el art. 94 Inc. 8° de la LSC, por ello, el socio único tendría un plazo de tres meses para recomponer la pluralidad de socios sino la sociedad debería disolverse (Roitman, 2006).

Este panorama existía antes de la reforma, posteriormente y con la actual Ley General de Sociedades, el artículo 1 viene a introducir una regla general en cuanto se admite la unipersonalidad aunque sólo para la sociedad anónima.

Más allá del principio de plurilateralidad de los socios, y de la forma excepcional en la que la unipersonalidad es tratada en nuestro derecho comercial, lo relevante no termina siendo la cantidad de socios sino la cantidad de capital. Los acreedores satisfacen sus créditos con el patrimonio social, es aquí donde la ley debe ser más rigurosa, protegiendo el derecho de los terceros frente a la unipersonalidad.

1.4. Sociedades de Cómodo

Mención aparte merecen las sociedades de cómodo, excluidas de nuestro derecho por ser consideradas como el recurso utilizado por aquellos empresarios individuales que sólo actúan como entes societarios en apariencia, sea por la vía de la simulación de la pluralidad o por el denominado negocio indirecto.

En el fallo *Fracchia Raymond*, se sostiene que se entiende por negocios indirectos a aquel que para la consecución de un fin hace uso de vías no tradicionales

pero a su vez exige como presupuesto un negocio causal típico, que sea querido por las partes, incluso cuando persiga fines distintos de aquel³.

Uno de los problemas que enfrentan los emprendedores que desean formalizarse y constituir una sociedad es la búsqueda de un socio para formar una sociedad, especialmente con la finalidad de limitar su responsabilidad. Muchas veces ocurre que se recurre a un amigo, pariente o al cónyuge, para sortear este inconveniente, quien finalmente no tiene ninguna actividad o gestión dentro de la sociedad.

Ni en Francia ni en Alemania, por citar solo dos ejemplos, opera un fenómeno similar al argentino en lo que respecta a la constitución de sociedades comerciales. La enorme cantidad – solamente en la ciudad de Buenos Aires – de sociedades anónimas y otro tanto de sociedades de responsabilidad limitada, habla a las claras de un exagerado empleo de esta “técnica” o “recurso técnico”, utilizándolo en la mayoría de los casos con miras a las limitaciones de la responsabilidad principalmente. (Rodríguez, 2012)

Estas sociedades que consisten en repartir el capital 99% para uno de los socios fundadores y el 1% restante para el llamado “presta nombre”, denota claramente la idea de que es una sola persona la que tiene la intención de desarrollar actividad comercial, pero recurre a otra de mera formalidad, con el objetivo de limitar su responsabilidad y afectar solo una parte de su patrimonio. Es por ello que existe una tendencia mundial a legislar las sociedades unipersonales de responsabilidad limitada.

Sin embargo, uno de los principales problemas que trata de controlar la sociedad unipersonal de responsabilidad limitada es el riesgo empresarial. Toda empresa implica un riesgo, y este puede significar la posibilidad de pérdida de todo el patrimonio empresarial, cuando la empresa no tiene prevista legalmente la responsabilidad limitada o que este riesgo se encuentre acotado al patrimonio que los socios afectaron a la actividad (Rodríguez, 2012)

Se piensa que las Sociedades Anónimas Unipersonales tienen como uno de sus objetivos poner fin a este tipo de maniobras fraudulentas que limitan la responsabilidad, sin embargo es cuestionable si este instituto da los resultados esperados, análisis que se realizará en los siguientes capítulos.

³Cámara Nacional de Apelaciones Sala E “Fallo Fracchia Raymond” Considerando 12.

1.5. Registro Público y el control de legalidad

Podemos definir al Registro Público de Comercio como la oficina pública en donde se toma razón de ciertos datos de imprescindible conocimiento para el tráfico mercantil. La finalidad principal que cumple el Registro Público de Comercio consiste en dar publicidad a los actos que en él se inscriban, a fin de que los mismos puedan ser oponibles a los terceros. (De León, 2016).

El Registro Público resulta de vital importancia, ya que es el que va a definir qué sociedades están o no aptas para funcionar en la vida económica del país. Para las sociedades se torna en indispensable constituirse conforme los parámetros de la ley, evita problemas con el Estado, las entidades financieras evalúan y puntúan mejor a las organizaciones, y atribuye seriedad a la empresa delante de empleados, clientes y proveedores.

Con la unificación del Código Civil y Comercial Argentino, el Registro Público de Comercio pasa a denominarse “Registro Público”. La nueva normativa nada dice respecto a los actos susceptibles de inscripción, a los procedimientos, los requisitos y efectos de las registraciones. Es por este motivo que, frente a dichas omisiones, y ante el mantenimiento de las leyes incorporadas y complementarias del antiguo Código de Comercio, deben aplicarse las normas locales sobre los Registros Públicos de Comercio.

Respecto a la función específica que llevan adelante los Registros Públicos, realizan un control de legalidad que implica la comprobación, la verificación de todos los requisitos legales y fiscales, conforma el contrato constitutivo y sus reformas, controlan las variaciones de capital, la disolución y liquidación de las sociedades, y registran los reglamentos.

Implica el control previo de que en el momento de inscribirse se ajuste a los requisitos legales, los contratos asociativos no deben quedar libre de las circunstancias sino que debe contar con un resguardo legal que permita evitar conflictos en la órbita jurídica. Es la Inspección de Personas Jurídicas (IPJ) quien ejerce tal tarea, a través de un sistema ágil, que posibilita una eficiente verificación de los documentos presentados y en plazos extremadamente breves.

A partir de la unificación del Código Civil y Comercial y, por ende, de la modificación a la antigua Ley de Sociedades Comerciales, han surgido distintos tipos de planteos relacionados en torno a entidades jurídicas y contables. Uno de los principales se basa en cuestionar si el nuevo artículo 5, de la Ley General de Sociedades, habría suprimido el control de legalidad que ejercen los Registros Públicos de Comercio, y lo deja bajo discrecionalidad de cada jurisdicción respecto a la normativa específica del control de legalidad en la inscripción de documentación societaria⁴.

El hecho de que la potestad regulatoria le compete a cada jurisdicción local, hace que no se tome un criterio uniforme en cuanto a la registración de las empresas como sociedades, por lo tanto los criterios irán desde un control estricto de legalidad formal y material hasta la eliminación total de control.

1.6. Conclusiones Parciales

En este primer capítulo, que es meramente introductorio y descriptivo, se puede visualizar que el interés de los individuos por ejercer actividad productiva limitando su responsabilidad ha existido desde siempre. Las costumbres imperantes en la sociedad son las que van delineando la forma en la que las personas se relacionan. Como se ha expuesto, desde las primeras épocas el hombre fue capaz de buscar la manera de asociarse incluso cuando el derecho no era capaz de ofrecerle una figura que se adaptara a sus necesidades.

Aquí es donde el derecho mercantil ejerce su función, como el encargado de asegurar que el desarrollo de toda la actividad comercial se dé en un marco de estabilidad, seguridad y confianza, debido a los recursos que involucran las actividades comerciales.

4 Art. 5 Ley 19550: “El acto constitutivo, su modificación y el reglamento, si lo hubiese, se inscribirán en el Registro Público del domicilio social y en el Registro que corresponda al asiento de cada sucursal, incluyendo la dirección donde se instalan a los fines del artículo 11, inciso 2. La inscripción se dispondrá previa ratificación de los otorgantes, excepto cuando se extienda por instrumento público o las firmas sean autenticadas por escribano público u otro funcionario competente. Publicidad en la documentación. Las sociedades harán constar en la documentación que de ellas emane, la dirección de su sede y los datos que identifiquen su inscripción en el Registro

La Ley General de Sociedades, Ley N° 19.550 nos brinda un concepto de sociedad en su artículo N° 1, que dispone que para que exista sociedad necesariamente deben existir una o más personas, que previa organización realice actividad económica, participando de los beneficios y soportando las pérdidas. Además, la reforma a dicha ley previó en el mismo artículo que la sociedad unipersonal se constituya sólo en forma de sociedad anónima y que una sociedad unipersonal no puede constituirse por otra sociedad unipersonal.

En Argentina, las sociedades se diferencian por el número de socios, el capital, la responsabilidad y su inclusión o no dentro de la Ley General de Sociedades, como así también se puede observar que antes de las modificaciones introducidas en la LGS, existían excepciones que admitían y admiten en la actualidad, la posibilidad de constituir sociedades de un solo socio.

En consecuencia, más allá del principio de plurilateralidad de los socios, y de la forma excepcional en la que la unipersonalidad fue tratada en nuestro derecho comercial, lo relevante no termina siendo la cantidad de socios sino la cantidad de capital. Los acreedores satisfacen sus créditos con el patrimonio social, es aquí donde la ley debe ser más rigurosa, protegiendo el derecho de los terceros frente a la unipersonalidad.

Lo cierto es que son múltiples en la actualidad las tipologías que se pueden utilizar para constituirse como sociedad, lo que demuestra que el derecho se ha hecho eco de las necesidades de los empresarios, de manera acertada o no, y ha incluido una gama de sociedades para elegir entre la más conveniente para desarrollar actividad comercial. Sin embargo, insistimos, el tipo societario que le da marco a las sociedades unipersonales no es el óptimo si se piensa que gran parte de los empresarios que van a recurrir a este instituto van a ser los pequeños y medianos empresarios individuales, y este es el propósito principal de éste TFG.

Una de las consecuencias a la falta de regulación de un tipo que permita limitar el patrimonio son las sociedades de cómodo que surgen siglos con el fin de limitar su responsabilidad y afectar solo una parte de su patrimonio. En cierta manera la ineficacia del derecho hacían recurrir a fraude legales, sólo porque la ley se negaba a reconocer la realidad y regular, cuál es su principal cometido.

Por otro lado, quien ejerce el control de legalidad es el Registro Público de Comercio, que se presenta como herramienta para formalizar la constitución de las sociedades comerciales, sin embargo, la ley no ha especificado el tipo de control que pueden realizar, o mejor dicho, la normativa no ha unificado criterios en cuanto a su potestad de contralor, lo que deja importantes lagunas en la práctica, exponiendo a las sociedades a un estricto control o a la falta total de éste.

Los países en desarrollo como Argentina, requieren de manera imperiosa una política legislativa comercial que se adapte a las necesidades de los pequeños y medianos productores, ya que son ellos el motor de la economía del país.

Dicho esto, sería conveniente que las disposiciones relativas al Registro Público de Comercio, especialmente respecto a los procedimientos y efectos de las registraciones se hubieran incluido en la reforma a la Ley General de Sociedades, no dejando lagunas legales que entorpezcan la creación de las sociedades unipersonales.

Como se viene planteando, las sociedades son una herramienta de desarrollo de la economía, es decir que todo lo que haga a su actividad es una cuestión de orden público comercial. Por ello, es que la legislación sobre Registro Público de comercio debiera ser de orden nacional, sin dejar librada a las jurisdicciones locales márgenes de discrecionalidad.

La materia societaria no ha sido reservada constitucionalmente por las provincias, por lo que nada se opondría a que en una ley nacional regule la autoridad de aplicación como sería el Registro Público de Comercio al fin de unificar criterios.

CAPITULO II

Surgimiento y doctrina de las sociedades unipersonales

CAPÍTULO 2

Surgimiento y doctrina de las sociedades unipersonales.

Las nuevas exigencias del mercado y el riesgo que lleva implícito realizar actividad comercial, generan temores en el empresario individual, ya que su figura pierde importancia en el mundo empresarial. Frente a esto, es que se buscan métodos que les posibiliten su ejercicio bajo un control societario que permitan limitar la responsabilidad patrimonial. De todas las formas posibles, una de las más estudiada y cuestionada es la sociedad unipersonal.

La unipersonalidad en el derecho comercial ha sido un tema debatido desde hace décadas, tanto en el derecho argentino cuanto en el derecho comparado. Para poder entender a qué hace referencia este concepto es necesario ir a su surgimiento, a los fines de justificar la incorporación de esta característica en las tipologías comerciales vigentes.

Se analizarán en este capítulo las diferentes posturas doctrinarias que están tanto a favor como en contra de la unipersonalidad en nuestro derecho, con el fin de poner en evidencia por qué se cree conveniente la admisión de la unipersonalidad y cuáles son las críticas a la forma en la que los legisladores decidieron regularizar este instituto en nuestro ordenamiento positivo.

2.1. Surgimiento de las sociedades unipersonales

Se puede buscar el inicio de las sociedades unipersonales en Europa, definido como “un grupo de personas que se reunían en principio para desarrollar trabajos en común en el marco de la revolución industrial” (Ochoa Quiroz, A; 2015).

Las primeras sociedades que surgieron revestían el carácter de personalísimas, como las cooperativas, las colectivas y las comanditas, luego surgen las sociedades de carácter capitalista donde encontramos las sociedades anónimas y las de responsabilidad limitada; ya con el objeto de limitar la responsabilidad y proteger el patrimonio.

Fue necesario regular costumbres mercantiles, no sólo las legales sino también las simuladas. Es que a finales del siglo XIX y principios del siglo XX se habían instituido prácticas para gozar de la protección del patrimonio propio y sólo responder con el capital que se invertía en la actividad comercial, las personas constituían sociedades donde para cumplir el requisito del número de socios incluían familiares, testaferros y otras personas las cuales sólo comparecen para llenar el requisito legal pero en realidad no tenían nada que ver con el desenvolvimiento de la sociedad, las cuales fueron conocidas como sociedades de hecho o sociedades de favor.

En Inglaterra por su parte, pueden encontrarse antecedentes, respecto de que, con motivo de las ventajas que ofrecía la sociedad de responsabilidad limitada por el acta de 1862, numerosos comerciantes no exentos de audacia se sometieron a la nueva ley constituyendo la sociedad con el mínimo de siete socios exigidos legalmente, pero conociendo que de ellos solo uno o dos eran socios “reales” y los demás meros testaferros o prestanombres. En el año 1894 tuvo lugar un leasing case “Broderip c/ Salomon”, donde debía analizarse el carácter fraudulento - o no - de la concentración en una sola mano la totalidad del capital social, así como si el requerimiento de la multiplicidad de socios era de carácter meramente formal o sustancial. (Vitolo 2016)

Tales situaciones eran contrarias a la naturaleza de una sociedad por no ser el reflejo de un interés colectivo, sino sólo de un interés individual y en la mayoría de los casos eran también las aportaciones, las que pertenecían en su totalidad al socio que se encargaría de la administración del negocio.

Dice Vitolo (2016), que a quien se adjudica la idea de posibilitar la limitación de la responsabilidad del empresario individual es a J. Kahn, quien expuso su teoría el 29 de Abril de 1893 en la Asamblea de Delegados de la Asociación Suiza para el Comercio y la Industria, que tuvo lugar en Ginebra; tesis que desarrolló y apoyo en 1910 Pisko, y que quedara consagrada en la Anstald plasmada en el Código de Liechtenstein de 1926.

Esta idea no se expandió por Europa de manera tan fácil, así en el derecho inglés 1948 se exigían siete socios para las compañías privadas y dos para las públicas, mientras que en los regímenes finlandés, noruego y sueco de 1966, 1957 y 1944, se exigía un mínimo de tres.

En tanto en Francia, España e Italia, también exigían pluralidad de socios en consonancia con la doctrina contractualista que regía el concepto de sociedad.

Sin perjuicio de ello, en la posterior evolución de la doctrina nacional y también europea, se fueron flexibilizando las posiciones en el sentido de propender una suerte de reconocimiento de la posibilidad de constituir sociedades a partir de un único socio fundador; es decir, sociedades “originariamente” unipersonales. Ello también fue consecuencia de un primer paso cuál fue el de ir admitiendo, progresivamente, la posibilidad de subsistencia de las sociedades derivadas en unipersonales, a pesar de que habían sido originalmente constituidas como siempre pluripersonales. (Vitolo, 2016)

Sin embargo, el problema de la pluripersonalidad ficticia aún hoy se presenta en la sociedad, y es uno de los motivos por el cual los juristas comenzaron a estudiar otra forma para aquellos que quisiera emprender un negocio y temieran responder con todo su patrimonio y no tuvieran que caer en dichas prácticas para valerse de situaciones manipuladas y gozar de lo que hoy en día conocemos como responsabilidad limitada.

Desde el punto de vista del derecho comparado, con creciente fuerza la balanza se fue inclinando hacia la permisividad en materia de sociedades originalmente unipersonales, como reconocimiento de la pertinencia de un reclamo generalizado del tráfico mercantil.

Así lo hizo Costa Rica en 1964, Panamá en 1966, El Salvador 1970, Dinamarca 1974, Perú en 1976, Francia en 1985 con la empresa de responsabilidad limitada y la empresa de explotación agrícola del mismo género; Bélgica y Holanda en los años 1987 y 1986 siguieron esa iniciativa; Japón permitió la constitución de sociedades sin número mínimo de accionistas a partir de 1990 y admitió la SRL devenida en unipersonal, sin que tuviera que disolverse; Alemania admitió la unipersonalidad en 1980, Luxemburgo en 1992, España en 1995 y, parcialmente, Inglaterra también dio paso a esta línea conductora; Italia admite desde 1993 la constitución de sociedades por voluntad unilateral y en la última reforma permite la generación societaria de patrimonios de afectación; Paraguay en 1983, Portugal en 1986 y Chile en 2003, adoptaron normas respecto de empresas individuales de responsabilidad limitada. Brasil admite la sociedad unipersonal para el caso de sociedades subsidiarias desde 1976 y Uruguay permite la constitución de sociedades anónimas de un solo socio tanto desde

la antigua legislación como desde la sanción del decreto 335/90 que reglamentó la ley 16.060 de Sociedades Comerciales. (Vitolo, 2016)

Tal como expresa el autor, en aquellos casos en los cuales el criterio ha variado hacia la admisión de la sociedad originalmente unipersonal, dicho cambio ha arriba - la mayoría de las veces y salvo casos excepcionales - de la mano de una reforma legislativa al sistema societario anteriormente vigente. Tal como ocurre en nuestro ordenamiento, con la reforma del Código Civil y Comercial.

2.2. La cuestión de la unipersonalidad en la doctrina nacional.

La discusión acerca si hay que darle a las sociedades el carácter de unipersonalidad o si la unipersonalidad es una ventaja o desventaja para la constitución de las sociedades ha dado lugar a debates, que generaron los más variados puntos de vista. Existen argumentos a favor y en contra de esta temática, que resaltan las ventajas y las desventajas de la admisión de las sociedades unipersonales.

A nivel nacional, y siguiendo el trabajo realizado por Luchinsky en el año 2001, para la Revista Lecciones y Ensayos, sobre las Sociedades de un Solo Socio, que estudia la doctrina nacional y el derecho comparado. Se puede apreciar que desde mediados de siglo, han prevalecido cuatro posturas, entre ellas se destacan las dos primeras que dominaron desde un principio en esta discusión si corresponde o no admitir la unipersonalidad, mientras que las dos últimas son más actuales y se posicionan a favor de la incorporación de este instituto jurídico.

2.2.1. Posición “clásica”

Nuestro derecho comercial es esencialmente contractualista, el propio Código Civil y Comercial le otorga a la sociedad esencia contractualista. Dicho contrato provoca la generación de una nueva persona, distinta de la de los fundadores, quienes pasan a ser terceros en relación a ésta. La relación entre fundadores y la sociedad que crearon se rige por la normativa común de las obligaciones. Las prestaciones aportadas o comprometidas no tienen como destinatario a los contratantes, sino que le pertenecen

a la sociedad, quien puede accionar en determinadas circunstancias contra los socios (Luchinsky, 2001).

Cabe mencionar que en esta posición, se encuentran referentes que inspiraron nuestro Código Civil y Comercial como Planiel y Zachieri, y entre la doctrina mencionar aparecen Malagarriga, Borda, Garo, Zavala Rodriguez, Aztiría, Videla Escalada y Salvat, nos dice éste último, “la sociedad constituye un contrato porque ella reposa sobre el concurso de la voluntad de los socios. Dicha naturaleza jurídica obsta, por tratarse de un sinsentido, a la posibilidad de la existencia de sociedades compuestas por un solo socio” (Luchinsky, 2001: 3.). Reforzando esta postura se encuentra Halperín (1982) quien deja asentado que hay un campo de la autonomía de la voluntad que no puede ser aplicado cuando se habla de unipersonalidad. La pluralidad de socios es una cuestión de orden público societario, no hay disponibilidad para las partes.

Si bien, tal como expresa Luchinsky (2001), la concepción contractual de la sociedad ha sido superada y reemplazada por la doctrina del contrato plurilateral de organización. No obstante ello, también se objeta a la unipersonal desde esta postura, porque lo consideran contrario a ciertos preceptos de la ciencia jurídica, ya que sostienen que el típico elemento esencial de los contratos plurilaterales es el asociativo.

2.2.2. La de la prohibición por su “peligrosidad”

Esta corriente de doctrina no rechaza las sociedades unipersonales por implicar una “contradicción” con la ciencia jurídica, sino que recomienda su no acogida en razón de cuestiones de política legislativa, por así decirlo (Luchinsky, 2001). Posibilitar el fraccionamiento del patrimonio del comerciante, disminuyendo de esta forma la garantía de los acreedores, facilita dicen, la consecución de acciones fraudulentas.

El tema no es oponerse a la empresa de responsabilidad individual por razones de moralidad, sino porque en un país de economía y comercio incipiente como el nuestro, con una legión de comerciantes o industriales muchas veces improvisados es riesgoso propiciar una institución que facilita la irresponsabilidad (Zavala Rodríguez, 1959).

Esta postura pierde toda lógica de razonabilidad, la realidad demuestra que una persona que decide emprender un proyecto con la finalidad de hacer crecer su negocio y obtener rédito de ello pretende minimizar el riesgo y ello no implica que admitiendo la unipersonalidad sea sinónimo de promoción del delito, no admitirla quizás sí, considerando los antecedentes que existen respecto a fraudes y simulaciones realizadas por los individuos para incorporar a un socio a los fines meramente formalistas y cumplir con el requisito de la plurisubjetividad.

2.2.3. La incorporación de la unimembre como un modo de receptor un instituto ya inserto en la realidad jurídica

Dice Luchinsky (2001), que para esta doctrina el requisito de la pluralidad de socios es meramente formal y resulta menoscabado constantemente mediante la utilización de prestanombres, quienes en el acto constitutivo aparecen como fundadores, pero luego se desentienden absolutamente del destino de la sociedad. Frente a esto, es que esta postura critica abiertamente a aquellos que intentan negar la incorporación de las sociedades unipersonales por afectar el principio de pluralidad, argumentando que estos doctrinarios se basan en acentuados conceptualismos, que son incompatibles con la realidad jurídica.

Y para apoyar tal opinión, es que Lichinsky (2001) brinda datos estadísticos que muestran el éxito que han tenido las sociedades unipersonales en el derecho positivo de países, como por ejemplo Alemania, que el año 1980 reguló la S.R.L unipersonal, y en el año 1992 sobre un total de 300.000 S.R.L existentes, entre 50.000 y 60.000 eran unipersonales. Mientras que en Francia, en un informe de 1978, sobre la creación de la “Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada” de la Comisión presidida por Claude Champaud, revela a raíz de una encuesta que, con anterioridad a la adopción de la sociedad unipersonal por parte del derecho positivo, existía una importante cantidad de comerciantes, que utilizaban las sociedades pluripersonales fraudulentamente, al menos un 53% de 8.000 sociedades eran en realidad empresas individuales disfrazadas bajo el manto societario.

Siguiendo estas ideas está Roitman (2006) que sostiene que el hecho de afirmar que la sociedad como contrato debe mantener durante toda su vida la pluralidad de

socios, no tiene en cuenta “la distinción entre el sujeto de derecho sociedad y el acto jurídico que le da origen, que puede ser un contrato o un acto unilateral” (Roitman, 2006: 89).

Esta doctrina intenta darle validez a una situación fáctica que existe desde antes de su reconocimiento explícito y presentarla como un fenómeno distinto a la propia sociedad no tiene sentido.

2.2.4. Las sociedades unimembres ideadas como un incentivo al desarrollo económico.

Esta corriente entiende que las figuras de limitación individual de la responsabilidad serían un recurso para generar en el pequeño y mediano comerciante la confianza de poder iniciar emprendimientos empresariales de mediano o alto riesgo económico, sin poner en peligro su patrimonio personal y familiar. La idea de esta corriente es buscar la creación de condiciones más favorables para la proliferación de los emprendimientos comerciales, la canalización del capital ocioso en proyectos productivos (Luchisnky, 2001).

El jurista argentino Villegas (1994), extiende la utilidad de incorporar sociedades de un solo socio, no sólo con el objeto de permitir al empresario individual el fraccionamiento de su patrimonio, resguardando aquella porción que destine a su familia o relaciones personales. La admisión de la figura en estudio, también implicaría una mayor seguridad jurídica para los terceros que contraten con la sociedad unipersonal. El autor sostiene que conferirá mayor seguridad a los terceros que sabrán a ciencia cierta con quién están contratando finalmente, y quién es el responsable de la toma de decisiones de la empresa y contribuirá, en suma, a facilitar las inversiones y el desarrollo económico, lo que constituye razón más que suficiente para su admisión legislativa.

2.3. Antecedentes doctrinarios

A lo largo de la historia, diferentes autores debatieron la acogida de la sociedad unipersonal, algunos con argumentos favorables y otros reacios a la incorporación. Es

por ello, que a continuación se hace una recopilación de los diferentes autores que trataron los fundamentos para la incorporación la sociedad unipersonal ya sea como una herramienta que limite la responsabilidad del empresario individual, como incentivo para el desarrollo de las economías o por ser instituto que más allá de no estar regulado estaba inserto en la realidad. Se intenta marcar la diferencia entre los que están a favor y los que están en contra.

2.3.1 Argumentos a favor

Al comienzo, como en muchas cuestiones referidas a la incorporación de nuevas temáticas e institutos dentro del derecho, el panorama se encontraba dividido respecto a la conveniencia o no a la hora de adoptar las sociedades unipersonales en el ordenamiento jurídico positivo. Pero con el tiempo la balanza se fue inclinando cada vez más a favor de la aceptación, y se puede apreciar tal afirmación en los proyectos legislativos –analizados en el Capítulo 3– que incorporan la regulación de este instituto (Manola, 2004).

A continuación, se hará una recopilación y análisis de las opiniones más relevantes a lo largo del tiempo, de los juristas que se han pronunciado a favor de la aceptación de las sociedades de un solo socio.

En el derecho comparado y como ya se mencionó cuando detallo el surgimiento de las sociedades unipersonales fue J. Kahn a quien se adjudica la primera idea en cuanto a la posibilidad de limitar la responsabilidad del empresario individual cuando, el 29 de abril de 1893 expuso su teoría en la Asamblea de Delegados de la Asociación Suiza para el Comercio y la Industria. La teoría mencionada fue apoyada y desarrollada por Pisko en 1910 y quedó consagrada en la Ansaldo, plasmada en el Código de Liechtenstein de 1926 (Vítolo, 2016).

Mientras que en el orden nacional, Waldemar Arecha fue el elegido por la “Comisión de Sociedades y Empresas Comerciales del Instituto Argentino de Derecho Comercial” para la tarea de redactar un anteproyecto para regular la empresa individual de responsabilidad limitada. Bajo el título “Empresa Individual de Responsabilidad Limitada”, Arecha agrupó los diez puntos principales del sistema normativo para ser tratados en un debate público en el año 1943. También podemos mencionar otros

proyectos que fueron elaborados por Esteban Lamadrid y por el asesor de la Cámara de Comercio, Miguel A. Lancelotti.

Vitolo (2015), menciona a otro de los partidarios de esta aceptación fue Fargosi (1989), que reconocía que la tendencia en la legislación comparada era la de admitir las sociedades unipersonales, ya sea desde el punto de vista de su constitución (unipersonalidad originaria) o de la perduración de la sociedad cuando se produce la reducción de sus miembros a un socio único en el ejercicio de la misma (unipersonalidad sobrevenida). Además, admitió también, que la sociedad unipersonal venía siendo permitida, de maneras más o menos indirectas, ya sea legislativamente o a través de interpretaciones doctrinarias.

Veron (2015) reconoce a Rivarola, Michelson y Yadarola como precursores de la aceptación. Seguidamente se expondrán los argumentos de los mencionados. Por su parte, Rivarola en el año 1914 predicó la incorporación de la sociedad unimembre en el sistema jurídico societario, iniciando la corriente favorable al instituto en su cátedra de Ciencias Económicas, y con un artículo publicado en la Revista del Colegio de Abogados de 1937. Dicho autor sostuvo, que la prevención de las anomalías societarias, del fraude, de la transparencia de los balances su consecuencia reflejados en la realidad de la solvencia, no dependen de la cantidad de socios, ya que los fraudes pueden cometerse o reprimirse sin diferencias en caso de pluralidad o unicidad de socios. (Dasso, 2011).

Mientras que Yadarola (1947), sostenía que la pluralidad de socios exigida por el antiguo texto legal, Código de Comercio, en sus artículos 318 y 319, era un requisito para la formación de la persona jurídica, pero que ya en funcionamiento, este elemento era una mera formalidad, pues en la formación de la persona jurídica opera la separación de patrimonios de las personas que expresan sus voluntades iniciales y se genera un patrimonio social y una organización independiente, a partir de lo cual las eventualidades de los fundadores y de los ulteriores adquirentes de acciones son abstractos respecto de la personalidad jurídica. También admite que la concentración de las acciones en una sola mano es un negocio indirecto, fiduciario, pero que, en tanto se mantenga intacta la estructura formal impuesta por la ley, el número de los socios sobreviniente, desdibuja importancia frente a los acreedores que contratan con una

persona jurídica constituida con un patrimonio autónomo, que es el único que responde por las deudas de la sociedad, sin considerar el número de socios. (Dasso, 2011).

El proyecto de 1949, incorporaba la “Entidad de Responsabilidad Limitada Individual”, Dasso (2011) dice que Michelson calificó de manera positiva el objetivo de creación de patrimonios independientes afectados, para evitar que un fracaso empresario incupable involucre la totalidad del patrimonio de una persona, pero advirtió sobre la necesidad de tutelar los derechos de terceros, para evitar fraude, dolo y hasta culpa del empresario individual.

Mientras, Pérez Hualde (1992), considera necesario introducir, “Sociedad Unipersonal” en nuestro ordenamiento jurídico. Sin embargo, dice que este tipo está mal llamado, sosteniendo que el concepto mismo de sociedad nos da la idea de la necesidad de que exista una pluralidad de personas y propone denominar al instituto “Patrimonio Independiente con Personalidad Jurídica del Comerciante o Empresario Individual”. Sostiene que la figura debe ser regulada dentro del sistema de las S.R.L y no de las S.A que requieren un mayor capital, al menos de forma originaria, sosteniendo que rara vez los capitales pertenecerán a una sola persona. De este modo, existiendo la posibilidad de que las sociedades unipersonales se enmarquen en la estructura de las S.R.L no debería temerse a la utilización de testaferros, posibilitando de igual manera, por su mayor flexibilidad, la posibilidad de que pequeños y medianos capitales individuales puedan utilizar la figura. Dicho autor, también sugiere que al art. 1 de la Ley de Sociedades debería agregarse un segundo párrafo que diga: "Una persona no podrá ser titular de más de un patrimonio independiente con personalidad jurídica, conforme a lo establecido por la presente ley” (Pérez Hualde, 1992, p. 304). A su vez el art. 146, correspondiente a las S.R.L. debería circunscribir la facultad de constituir este patrimonio únicamente a las personas humanas En el marco del IX Congreso Argentino de Derecho Societario, en el año 2004, el jurisconsulto Peláez, resalto la necesidad de reconocer la limitación de la responsabilidad del empresario individual, ya sea a través de la sociedad unipersonal o mediante la figura del empresario individual de responsabilidad limitada, sosteniendo que esto atribuiría a transparentar la actividad del comerciante que se oculta bajo la apariencia de una sociedad con pluralidad de socios y serviría para avivar el espíritu empresarial y la creación de nuevas empresas que permitan crear nuevos puestos de trabajo.

Alberto Verón (2015), al igual que el autor mencionado supra, también coincide en la cuestión terminológica del instituto, señalando que resulta un desacierto denominar “Sociedad” a un ente integrado por una sola persona y proponiendo como denominación “Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada”. No obstante, antes de la adopción de la figura por parte de nuestro ordenamiento jurídico, su posición al respecto era que debía acogerse a la empresa unipersonal, pero como empresa unipersonal por acciones, por cuanto el elemento de pluralidad de socios perdería su fundamento, debido a que gran parte de las sociedades por acciones cerradas o de familia se integran con un único accionista y cuando no es de esta manera, la cesibilidad de las acciones (al portador) torna intrascendente la esencialidad del requisito de pluralidad de socios, pues la totalidad del capital social puede quedarse en manos de un solo socio sin que se altere la estructura jurídica de la sociedad. Como señalamos anteriormente, luego de receptada la figura, el autor se opone a que esta deba ser sometida al régimen de sociedad personal, señalando que hubiera sido más conveniente, regularla como una suerte de estatuto modelo con tipología propia. Asimismo, cuestiona el requisito de que la sociedad unipersonal deba constituirse por medio de instrumento público.

Por su parte, Richard (1992), ubica a la sociedad unipersonal dentro de las llamadas técnicas inmediatas o directas para la división patrimonial originaria y entiende conveniente la elección de la sociedad unipersonal, medio técnico que se elige o da un nacimiento negocial, por un negocio unilateral o plurilateral abierto. Por lo que, en este esquema, la sociedad puede ser constituida por una sola persona generándose de esa manera el principio de división patrimonial mediante la creación de un nuevo sujeto de derecho, o bien, nacer como sociedad unipersonal y luego convertirse en sociedad pluripersonal en caso de que otra persona pudiera convertirse en nuevo socio. La personalidad es generada por una declaración de voluntad única no recepticia, pues esa declaración de voluntad organiza el sujeto de derecho generando efectos externos, pero no genera efectos contractuales internos por el hecho de que no existen otros socios. No obstante, internamente, queda esa declaración de voluntad como recepticia, y en caso de adquirir cuotas o acciones un nuevo socio, se genera el vínculo contractual interno. Reconoce a la personalidad como recurso técnico, particularmente en beneficio de los terceros acreedores del nuevo ente, que se ven favorecidos por el principio de división

patrimonial, que impide agredir el patrimonio de la nueva sociedad, de la nueva persona, por los acreedores del constituyente.

Referido a en beneficio de quién se establece la unipersonalidad, Richard (2012) explica que no siempre se tiene en cuenta la operatoria de las sociedades, ya que con su personalidad jurídica, “no sólo beneficia al que constituye el nuevo ente, sino fundamentalmente a los terceros que se vinculan a la misma”. Es justamente por esta causa, que considera conveniente la separación de patrimonios del empresario, ya que si este sujeto desenvuelve varias actividades, es de suma utilidad y provoca beneficios para los acreedores, ya que cada uno de ellos puede así asumir con responsabilidad el otorgamiento del crédito y sus consecuencias, favorables o desfavorables, del desenvolvimiento de la actividad.

Los derechos de los terceros no sólo se ven protegidos por la pluralidad de socios, sino por la capacidad económica que tenga la sociedad. En este caso deberá ser el Estado el encargado de fijar requisitos que satisfagan este cometido. En este punto es válido retomar lo dicho anteriormente respecto a la constitución de las sociedades comerciales, urge la creación de legislación unificada en cuanto al procedimiento y los requisitos exigibles por las jurisdicciones locales, especialmente a los fines de la protección de los derechos de los terceros.

Miranda (2004) nos dice que la personalidad jurídica, como técnica instrumental para autonomizar patrimonios y aislar esferas de imputación, no se pone en entredicho por la reductio al unum. El fraccionamiento del patrimonio es válido mientras esa sociedad se constituya de acuerdo a la normativa que la rige. Nos sigue diciendo este autor que un reflejo de que la sociedad y los socios están escindidos son las acciones, es un instrumento que identifica la participación que se tiene dentro de la empresa, una persona es tantas veces socio como acciones posea.

Dentro de esta moderna concepción del patrimonio, las sociedades unipersonales constituirían otro supuesto más de afectación de patrimonios, creados por la voluntad de titular, pero admitido por la ley.

Señala Vítolo (2015), que también se ubican a favor de la limitación de responsabilidad del empresario individual Alegría, Anaya y Pérez Hualde, entre otros. Anaya (1987), luego de haberse hallado en posición negativa ante la admisión de la figura en cuestión, cambia de opinión y sostiene que mientras la pluralidad de personas caracterice al contrato no es concesible (como dice Yves Guyon) seguir hablando de

contrato de sociedad (Vítolo, 2015, p 88). El autor señala que, en todo caso, debería distinguirse entre sociedades que reposan sobre bases contractuales y otras que son ajenas a ellas; aunque sostiene que sería más adecuado intelectualmente que las unimembres sean ajenas al cuadro de los contratos y que tampoco sean sociedades, sino patrimonios de afectación.

Por su parte, Vítolo (2015), que tuvo una variación en su pensamiento, sostuvo un criterio favorable a la admisión del instituto en cuestión en nuestro ordenamiento jurídico, proponiendo que se contemple dicho fenómeno bajo el tipo de sociedad de responsabilidad limitada exclusivamente, pero incluyéndose previsiones especiales para la figura dentro de los lineamientos generales, como que las sociedades unipersonales deban constituirse exclusivamente por instrumento público; restringir la posibilidad de que una sociedad unipersonal pueda ser socia a su vez de otra sociedad unipersonal; limitar la posibilidad de que las personas humanas y sociedades puedan constituir sociedades unipersonales a un número determinado; el capital debería integrarse totalmente en el momento de su constitución; deberían contar con sindicatura; entre otras.

Se puede apreciar que los juristas nacionales más reconocidos, se pronunciaron a lo largo del tiempo a favor de la incorporación de la sociedad unipersonal, en beneficio del empresario individual con el fin de resguardar parte de su patrimonio. Reconociendo que que la sociedad unipersonal venía siendo permitida, de maneras más o menos indirectas, ya sea legislativamente o a través de interpretaciones doctrinarias. Admitiendo que la prevención de las anomalías societarias, del fraude, de la transparencia de los balances y la solvencia, no dependen de la cantidad de socios, ya que los fraudes pueden cometerse o reprimirse sin diferencias en caso de pluralidad o unicidad de socios.

Si bien las opiniones fueron variando, la mayor parte de la doctrina coincide en que la regulación de la sociedad unipersonal debe encuadrarse en el marco del sistema que rige las S.R.L por su mayor flexibilidad, que le otorga la posibilidad a los pequeños y medianos capitales individuales de utilizar ésta la figura y serviría para avivar el espíritu empresarial y la creación de nuevas empresas que permitan crear nuevos puestos de trabajo.

Coinciden en la creación de patrimonios independientes afectados, para evitar que un fracaso empresario inculpable involucre la totalidad del patrimonio de una

persona. Pero también se advierte sobre la necesidad de crear una normativa que tutele los derechos de terceros, para evitar fraude, dolo y hasta culpa del empresario individual.

2.3.2. Argumentos en contra

Uno de los que estuvo en contra de la inconveniencia de adoptar la sociedad unipersonal en la legislación nacional fue Nissen (2015). Y respecto a la incorporación actual en la LGS, el autor dice “No mejore mi pésima opinión de esta figura, un verdadero adefesio jurídico, que está en contradicción con el concepto mismo de sociedad, que supone, por propia definición, la existencia de dos o más personas. Hablar de sociedad de un solo socio es hablar de condominio con un solo propietario o de una sociedad conyugal integrada por una persona soltera” (Nissen, 2015:90)

El jurista considera que la figura jurídica en cuestión ha sido el anhelo de un sector muy limitado de nuestra doctrina, que se ha visto seducida y alentada por la incorporación de esta figura en otros ordenamientos societarios más modernos, en países que siempre han sido referentes jurídicos de nuestra legislación. Dice que la posibilidad de fraccionar el patrimonio de una persona humana o jurídica, es una ilicitud y sostiene que nuestro Código Civil nunca lo permitió y que tampoco lo hace el nuevo CCyC, que en su artículo 743 determina que los bienes presentes y futuros del deudor constituyen la garantía común de sus acreedores, reflejando el principio de universalidad del patrimonio de una persona, que no permite fraccionamientos. Remarca también que el artículo 744 de dicho cuerpo legal, menciona los bienes excluidos de la garantía común, enumerando ocho incisos en los cuales ninguno hace referencia a la constitución de sociedades unipersonales (CCyC).

Adhiere también que el principio de la responsabilidad ilimitada por parte del deudor, sea esta persona humana o jurídica, constituye un pilar básico de nuestro derecho patrimonial sobre el cual se ha construido todo el sistema obligacional previsto por el Código Civil, al punto tal que es principio general de nuestro Derecho aquel que predica que el patrimonio del deudor es la prenda común de sus acreedores, entiéndase la garantía. El autor va a decir que la unipersonalidad distorsiona el concepto de sociedad, ya que las sociedades de responsabilidad limitada y sociedades anónimas,

únicos instrumentos que permiten al empresario limitar a responsabilidad hasta un monto de su patrimonio, no fueron utilizadas para agrupar los capitales necesarios a fin de llevar a cabo emprendimientos mercantiles superiores a las posibilidades económicas y financieras del comerciante individual medio, sino que construyeron un mero recurso para esconder al comerciante unipersonal detrás de la máscara de un ente societario, abusando de los fines previstos por el legislador cuando otorgó a todos los habitantes de la República Argentina la posibilidad de constituir sociedades que otorgan a sus integrantes el excepcional beneficio de la responsabilidad limitada.

Vitolo (2015), agrega a Alfredo Orgaz (1957), como otro de los juristas que nunca consideró viable la limitación de responsabilidad individual del sujeto en derecho, atribuyéndole violación al principio de universalidad y unidad del patrimonio consagrado por el Código Civil de Vélez Sarfield. Y también al jurista argentino Aztiria (1957) que acepta que la empresa individual de responsabilidad limitada solo podría admitirse si se la privase de personalidad, además de no aplicar supletoriamente las disposiciones de la ley de responsabilidad limitada o de sociedad anónima, porque no se trata de una sociedad sino de un patrimonio de afectación separado de una persona física (humana).

Más allá de las opiniones de estos autores que se mostraron reacios a la incorporación, forman parte de la minoría y sus fundamentos no fueron suficientes para impedir que la legislación nacional optara por la incorporación de las sociedades de un solo socio.

2.4. Conclusiones Parciales

Al comienzo del presente trabajo, se planteó como objetivo realizar una reseña acerca del surgimiento de las sociedades unipersonales en el derecho comparado y analizar las diferentes posturas doctrinarias que permitieran visualizar la decisión de incorporar las sociedades unipersonales en nuestro derecho.

Ochoa Quiroz (2015) ubica el inicio de las sociedades unipersonales en Europa a finales del siglo XIX y principios del siglo XX, cuando se habían instituido prácticas para gozar de la protección del patrimonio propio y sólo responder con el capital que se invertía en la actividad comercial, las personas constituían sociedades donde para

cumplir el requisito del número de socios incluían familiares, testaferros y otras personas las cuales sólo comparecen para llenar el requisito legal pero en realidad no tenían nada que ver con el desenvolvimiento de la sociedad, las cuales fueron conocidas como sociedades de hecho o sociedades de favor. Se puede visualizar que desde hace más de dos siglos el empresario individual barajo la posibilidad de afectar solo una parte de su patrimonio para emprender negocios y utilizaba lo que también se conoce como prestanombres para encuadrarse en el algún tipo societario permitía la ley.

Tanto es así que en el año 1894, como relata Vitolo (2016) se produce un leasing case un leasing case “Broderip c/ Salomon”, donde debía analizarse el carácter fraudulento - o no - de la concentración en una sola mano la totalidad del capital social, así como si el requerimiento de la multiplicidad de socios era de carácter meramente formal o sustancial.

Aquí se está frente a un interese interés individual y en la mayoría de los casos eran también las aportaciones, las que pertenecían en su totalidad al socio que se encargaría de la administración del negocio. Como se menciono anteriormente, la necesidad de afectar solo la parte del patrimonio y no existir una regulación que lo permita dio lugar a este tipo de maniobras.

Sin embargo la idea de la sociedad constituida por un solo socio no fue fácil de instaurar, de hecho por dar algunos ejemplos, en el derecho inglés 1948 se exigían siete socios para las compañías privadas y dos para las públicas, mientras que en los regímenes finlandeses, noruego y sueco de 1966, 1957 y 1944, se exigía un mínimo de tres.

Sin embargo, en la posterior evolución de la doctrina nacional y también europea, se fueron flexibilizando las posiciones en el sentido de propender una suerte de reconocimiento de la posibilidad de constituir sociedades a partir de un único socio fundador; es decir, sociedades “originariamente” unipersonales. Ello también fue consecuencia de un primer paso cuál fue el de ir admitiendo, progresivamente, la posibilidad de subsistencia de las sociedades derivadas en unipersonales, a pesar de que habían sido originalmente constituidas como siempre pluripersonales, (Vitolo, 2016).

Y es así como los ordenamientos jurídico, empiezan a adoptar la figura de la sociedad de sociedades constituidas por un solo socio, Costa Rica en 1964, Panamá en 1966, El Salvador 1970, Dinamarca 1974, Perú en 1976, Francia en 198, Bélgica y Holanda en los años 1987 y 1986, Japón 1990, Alemania 1980, Luxemburgo en 1992,

España en 1995, Italia admite desde 1993, Paraguay en 1983, Portugal en 1986 y Chile en 2003 Brasil 1976 y Uruguay, entre otros.

Sin embargo, en nuestro ordenamiento hubo que esperar hasta la reforma del LGS en 2015 para esta incorporación, mientras una parte de la doctrina ya se pronunciaba a favor desde hacía tiempo, ya sea enrolándose en corrientes doctrinarias como la que consideraba incorporación de la unimembre como un modo de receptar un instituto ya inserto en la realidad jurídica. Para esta doctrina el requisito de la pluralidad de socios es meramente formal y resulta menoscabado constantemente mediante la utilización de prestanombres, por eso critican a aquellos que intentan negar la incorporación de las sociedades unipersonales por afectar el principio de pluralidad, argumentando que estos doctrinarios se basan en acentuados conceptualismos, que son incompatibles con la realidad jurídica.

Otra corriente doctrinaria que se pronunciaba a favor de la incorporación fue la que admitía que las sociedades unimembres son ideadas como un incentivo al desarrollo económico, entienden que las figuras de limitación individual de la responsabilidad serían un recurso para generar en el pequeño y mediano comerciante la confianza de poder iniciar emprendimientos empresariales de mediano o alto riesgo económico, sin poner en peligro su patrimonio personal y familiar. La idea de esta corriente es buscar la creación de condiciones más favorables para la proliferación de los emprendimientos comerciales, la canalización del capital ocioso en proyectos productivos (Luchinsky, 2001)

Desde este TFG, se coincide y se adhiere a estas dos corrientes, que admiten en primer lugar que la sociedad unipersonal existe más allá que se cumpla el requisito de la pluralidad de socio, utilizando figuras como la testafierros o prestanombres, en esencia el empresario individual es el que tiene la real intención de conformar un patrimonio para ejercer una actividad comercial afectando solo una parte de su patrimonio. Y también se coincide con la corriente que define a este instituto como el medio por el cual se pueden incentivar a los pequeños y medianos empresarios individuales a lanzarse en el mercado, a través de emprendimientos comerciales constituyendo este tipo societario.

Ahora bien, analizando la doctrina a lo largo del tiempo y los argumentos a favor, se puede observar que la mayoría de los doctrinarios se pronunciaron a lo largo del tiempo a favor de la incorporación de la sociedad unipersonal, en beneficio del

empresario individual con el fin de resguardar parte de su patrimonio. Reconociendo que la sociedad unipersonal venía siendo permitida, de maneras más o menos indirectas, ya sea legislativamente o a través de interpretaciones doctrinarias. Admitiendo que la prevención de las anomalías societarias, del fraude, de la transparencia de los balances y la solvencia, no dependen de la cantidad de socios, ya que los fraudes pueden cometerse o reprimirse sin diferencias en caso de pluralidad o unicidad de socios.

También mayor parte de la doctrina coincide en que la regulación de la sociedad unipersonal debe encuadrarse en el marco del sistema que rige las S.R.L por su mayor flexibilidad, que le otorga la posibilidad a los pequeños y medianos capitales individuales de utilizar ésta la figura y serviría para avivar el espíritu empresarial y la creación de nuevas empresas que permitan crear nuevos puestos de trabajo. Y también advierten sobre la necesidad de crear una normativa que tutele los derechos de terceros, para evitar fraude, dolo y hasta culpa del empresario individual.

Mientras que los juristas que se oponían, que fueron relativamente menos, respecto a la doctrina que se pronunciaba a favor, uno de ellos fue Nissen (2015) que consideraba las unipersonales como una contradicción con el concepto mismo de sociedad, que supone, por propia definición, la existencia de dos o más personas. Dice que la posibilidad de fraccionar el patrimonio de una persona humana o jurídica, es una ilicitud y sostiene que nuestro Código Civil nunca lo permitió y que tampoco lo hace el nuevo CCyC, que en su artículo 743 determina que los bienes presentes y futuros del deudor constituyen la garantía común de sus acreedores, reflejando el principio de universalidad del patrimonio de una persona, que no permite fraccionamientos. El resto de los juristas que se pronunciaron en contra de la admisión, coincidieron con el fundamento de Nissen,, argumentos no fueron suficientes para influir de manera negativa para que la legislación nacional optara por la incorporación de las sociedades de un solo socio.

CAPITULO III

Derecho comparado, antecedentes
legislativos y jurisprudencia

CAPÍTULO 3

Derecho comparado, antecedentes legislativos y jurisprudencia.

Cumpliendo con uno de los objetivos propuestos al comienzo de este trabajo de investigación, se analizará la regulación de la unipersonalidad en el derecho comparado a los fines de estudiar la manera en la que este tipo de sociedades fueron receptadas en las legislaciones extranjeras permitiendo comparar el vehículo utilizado para la introducción de este tipo de figuras entre dichos países y la Argentina.

Además, se expondrán los proyectos de leyes que han generado el debate acerca de la necesidad de integrar este tipo de figuras al derecho a través de los años.

Finalmente se examinarán los fallos dictados en la materia respecto a la unipersonalidad societaria, resaltando la tarea de los jueces al momento de aplicar la ley en el caso concreto en su función de creadores de derecho.

3.1. Antecedentes legislativos

3.1.1. Proyecto de Unificación del Código Civil y Comercial de 1987

En el año 1987 a través del dictado de la ley 24.032, el Congreso aprueba el proyecto de Unificación de los Códigos Civil y Comercial elaborado por una Comisión Especial de la Cámara de Diputados de la Nación.

Este proyecto que llegó a ser ley y luego fue vetada por el entonces presidente Carlos Menem, fue la reforma de derecho privado más importante y tuvo exclusivo origen parlamentario. Se regulaban los contratos de empresas, los tiempos compartidos, y había una modernización en el régimen de las sociedades. Dentro de esta última y como más importante se puede mencionar la reforma a la ley de Sociedades Comerciales, entre ellas y como siempre, el cuestionamiento giró en torno al artículo 1 de la ley, el cual prescribía que había sociedad cuando una o más personas se obligaban a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios, participando de los beneficios y soportando las pérdidas. Parafraseando a Roitman

(1987), la definición de sociedad ya se adaptaba a la posibilidad de que algunas sociedades estuvieran conformadas sólo por una persona.

Con este proyecto, también se modificaba el artículo 94 inc. 8° a fin de que si se trataba de una sociedad anónima o de una sociedad de responsabilidad limitada, la reducción a uno del número de socios no produjera su disolución.

Este proyecto que tuvo sanción pero que fue vetado en su totalidad por el entonces presidente, contenía muchos de los cambios que se introdujeron luego, en la unificación del año 2012, entre ellos el de unipersonalidad. Tuvieron que transcurrir 25 años para que el tema se introduzca en nuestro derecho, y a pesar de ello, su tratamiento no fue del todo positivo.

3.1.2. Proyecto de Ley de Empresa Individual de Responsabilidad Limitada de 1990.

El Proyecto de Ley sobre la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada fue presentado en el año 1990, tuvo como objetivo limitar la responsabilidad del pequeño y mediano empresario. Los puntos principales de esta reforma eran:

- Sólo podía ser titular de este tipo de sociedad unipersonal una persona física capaz de ejercer el comercio. Esta persona no podía contratar con la sociedad, ni con otras de distinto objeto e igual titular. Las personas jurídicas tenían prohibido constituir este tipo de empresas.
- Debían constituirse por escritura pública.
- La empresa sólo podía utilizar el nombre del titular, acompañado específicamente de su objeto. No se admitía denominaciones y nombre de fantasía. El objeto debía ser preciso y determinado.
- La sociedad debía tener un gerente.
- Se consideraba constituida con la inscripción en el Registro Público de Comercio.
- La empresa individual respondía sólo con su patrimonio que incluye capital, reservas y utilidades no retiradas por las obligaciones nacidas de su actividad.

Lo relevante de este proyecto fue que sólo se daba lugar a las personas físicas de ser titulares de las unipersonales, idea que no perduró a lo largo del tiempo por los posteriores legisladores.

3.1.3. Incorporación de las unimembres en el año 1991 y 1993

Es en estos años donde se admite la incorporación de las unimembres a nuestro derecho positivo, aunque sólo canalizándose a través de las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada.

El 3 de noviembre del año 1993 fue sancionado un proyecto de unificación del Código por la Comisión Federal de la Cámara de Diputados que obtuvo media sanción. En este caso, se receptaban las sociedades de fundación unipersonal por una persona física o jurídica. La metodología fue en principio independizar al Código de Comercio de toda legislación complementaria a él, se derogó el Código de Comercio, y en consecuencia se modificó el Código Civil para suplir dicha, por lo tanto se modificó el Código Civil para adecuarlo a las exigencias de ese momento.

3.1.4. Proyecto de Unificación de los Códigos Civil y Comercial de 1998.

En el año 1998 surge un nuevo Proyecto de Unificación de los Códigos Civil y Comercial, que introduce modificaciones en la teoría general de las personas jurídicas, dejando de lado el principio de la exigencia de pluralidad de miembros para la constitución de las mismas, salvo disposición especial que exija lo contrario. Asimismo, el Anexo II de este proyecto que deroga y sustituye algunas normas de la ley N° 19.550, incorpora a las sociedades comerciales unipersonales, pudiendo ser éstas constituidas únicamente bajo los tipos de “Sociedad de Responsabilidad Limitada o Sociedad Anónima”.

El artículo 1°, en aquella oportunidad, quedaba redactado de la siguiente manera: “Hay sociedad cuando dos o más personas en forma organizada, se obligan a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios participando de los beneficios y soportando las pérdidas. Las sociedades de responsabilidad limitada

y las sociedades anónimas pueden ser constituidas por una sola persona humana o jurídica”. Como es de suponer, también se modificaba el artículo 94 inc. 8°, no constituyendo ya una causal de disolución la reducción a uno del número de socios cuando el socio único lo sea de una sociedad anónima o de responsabilidad limitada.

3.1.5. Unificación de los Códigos Civil y Comercial de 2012

La necesidad de modernizar nuestro derecho privado, llevó a la elaboración de proyectos de reforma y de unificación del Código Civil y Comercial. A lo largo de todo su articulado se hace evidente la centralidad de la empresa, el empresariado y la actividad en el mercado, en el esfuerzo de mercantilizar el derecho privado.

Es en el año 2012 cuando comienzan los debates para la tan esperada unificación del Código Civil y Comercial argentino. Uno de los cambios más significativos de la unificación fue la incorporación de la Sociedad Anónima Unipersonal a nuestra legislación.

En un primer momento, en el Anteproyecto, la comisión, compuesta por los Dres. Hugo Efraín, Rafael Manóvil y Horacio Roitman, dispuso que fuera necesario hacer modificaciones a la Ley General de Sociedades conforme lo hizo el Proyecto de Reforma en el año 1998. Dentro de los temas a tratar estaba lo relativo a la sociedad comercial como sujeto de derecho, así se encontraban dos posturas, por un lado la que consideraba a la sociedad como un sujeto de derecho desde su constitución y aquellas que lo hacían desde el momento de la inscripción registral, ya que de este modo se evitaba la posibilidad de atribuir personalidad jurídica a lo que era solo hasta ese momento un contrato. La Comisión se inclinó por la primera posición, fundamentándose en que muchas provincias tienen inconvenientes en la demora de la inscripción de la sociedad en los Registros Públicos de Comercio, no consideran que se den los requisitos de estructura que sean viables para tomar la segunda corriente.

Se dispuso una sola norma respecto a la unipersonalidad, que sería abarcativa de todos los tipos societarios que no requieran dos categorías de socios. Entonces, el artículo 1 quedó redactado de la siguiente manera: “ Hay sociedad si una o más personas en forma organizada conforme a uno de los tipos previstos en esta ley, se obligan a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o

servicios, participando de los beneficios y soportando las pérdidas. Si el tipo social prevé dos clases distintas de socios, deben ser dos (2) o más.

La comisión seguía los lineamientos de la legislación española, que admite la unipersonalidad originaria o sobrevenida, tanto respecto de las sociedades de responsabilidad limitada como de las sociedades anónimas. En este país además se trata de satisfacer las necesidades de las pequeñas y medianas empresas que pueden adoptar la unipersonalidad ante iniciativas de grandes dimensiones, por lo tanto la unipersonalidad responde a las exigencias de cualquier clase de empresa.

La Comisión de reformas consideró que la idea central no era la limitación de la responsabilidad, sino permitir la organización de patrimonios en beneficio de los acreedores de la empresa individual de un sujeto con actividad empresarial múltiple.

Llegado el Anteproyecto a la Comisión de Reformas compuesta por los Dres. Kamelmajer, Highton y Lorenzetti, se receptó la norma y sus fundamentos casi literalmente. La Comisión consideró conveniente dejar esta norma en el ámbito societario y no incluirla como norma general en materia de personas jurídicas, como se había propuesto. La razón fundamental es que se trata de un instituto netamente societario y no se da en las asociaciones, fundaciones u otras personas jurídicas privadas.

En este proyecto se optó por constituir la sociedad de un solo socio y esto tiene como fundamento evitar “constituir tipos especiales y prever farragosos cuerpos legislativos, recurriendo sencillamente a tipos ya existentes, conocidos y utilizados”⁵

Finalmente, el Poder Ejecutivo modificó este régimen limitándose a la reforma de algunos artículos de la ley 19550, vale recalcar que a pesar de las modificaciones la sistematicidad de la ley se ha mantenido intacta.

Respecto al régimen societario en general y a los fines de mantener la coherencia con el Código unificado es que se cambió la denominación de la ley 19550 “Ley de Sociedades Comerciales” a “Ley General de Sociedades”.

⁵Fundamentos del Proyecto de Unificación del Código Civil y Comercial Argentino

La reforma eliminó del texto de la ley a la sociedad accidental, las agrupaciones de colaboración empresaria y las uniones transitorias de empresas, las que fueron incluidas en el Código como tipos de contratos asociativos.

Lo relevante en el nuevo Código es que en ese esfuerzo por mercantilizar el derecho privado se le da a la empresa un rol preponderante ya que se le brinda una especial protección en cuanto a su continuación. Concretamente en la Ley General de Sociedades se busca evitar que la sociedad se liquide y, por ende, se destruya el valor de la “empresa en marcha”, por ello es que se introducen institutos como el de la “reactivación societaria”⁶, la derogación de las nulidades liquidativas por “atipicidad”⁷; y el hecho de que la unipersonalidad sobreviniente no va a ser causal “expresa” de disolución en ningún tipo social como se ha desarrollado.

En el nuevo Código puede conceptuarse a la “empresa”, como una especie de “actividad económica organizada” pero cuya configuración requiere la presencia de elementos adicionales y especiales que la diferencian. Esos elementos serían: la profesionalidad en su dirección, mayor complejidad en su organización, permanencia y habitualidad, asunción de riesgo, utilización de trabajo ajeno, en dependencia o colaboración, para la prestación misma del servicio en grado de conferir neutralidad al factor personal de su titular, mayor incidencia del capital en los resultados, propósito de lucro por sobre la atención de necesidades económicas, recurrencia habitual al crédito (Dubois, 2015).

Concretamente la introducción de las denominadas sociedades anónimas unipersonales se realiza en la modificación al artículo primero cuando dispone que las sociedades unipersonales sólo puede constituirse como sociedades anónimas, lo que trae como consecuencia que esta figura quede sometida a las sociedades de fiscalización

⁶ ARTICULO 100. — Las causales de disolución podrán ser removidas mediando decisión del órgano de gobierno y eliminación de la causa que le dio origen, si existe viabilidad económica y social de la subsistencia de la actividad de la sociedad. La resolución deberá adoptarse antes de cancelarse la inscripción, sin perjuicio de terceros y de las responsabilidades asumidas.
Norma de interpretación.

En caso de duda sobre la existencia de una causal de disolución, se estará a favor de la subsistencia de la sociedad.

⁷ ARTICULO 17. — Las sociedades previstas en el Capítulo II de esta ley no pueden omitir requisitos esenciales tipificantes ni comprender elementos incompatibles con el tipo legal.

En caso de infracción a estas reglas, la sociedad constituida no produce los efectos propios de su tipo y queda regida por lo dispuesto en la Sección IV de este Capítulo.

permanente, así el artículo dispone que las sociedades anónimas, además del control de constitución, quedan sujetas a la fiscalización de la autoridad de contralor de su domicilio, durante su funcionamiento, disolución y liquidación, cuando:

- Hagan oferta pública de sus acciones;
- Tengan capital superior a quinientos pesos, el que por razones obvias se va actualizando por el Poder Ejecutivo, sean de economía mixta, o sean de responsabilidad limitada, en comandita simple o sociedades por acciones;
- Realicen operaciones de capitalización, ahorro o en cualquier forma requieran dinero o valores al público con promesas de prestaciones o beneficios futuros;
- Exploten concesiones o servicios públicos;
- Se trate de sociedad controlante de o controlada por otra sujeta a fiscalización, conforme a uno de los incisos anteriores.
- Se trate de Sociedades Anónimas Unipersonales.

El hecho de haberle dado forma de sociedad anónima a la unipersonalidad y con ello sometido a las sociedades de fiscalización permanente es el más grave error cometido por esta reforma, que tal como lo demuestra la realidad no fue una solución para los pequeños y medianos emprendedores.

Se le imprimió al código carácter comercial pero se olvidaron de remitirse a los intereses que rigen esta actividad, la costumbre, la practicidad, y el fin de lucro.

3.2. Derecho comparado

3.2.1. Legislación europea

3.2.1.1. España

En España se encuentran tanto sociedades unipersonales de responsabilidad limitada como sociedades anónimas, la única exigencia es que la sociedad adopte el régimen propio de su tipo social con la responsabilidad que conlleva la unipersonalidad. Las sociedades por tanto podrán denominarse sociedades unipersonales de responsabilidad limitada (SLU) o sociedades anónimas unipersonales (SAU).

La regulación de España es la que tomó el Proyecto de Unificación del Código Civil y Comercial Argentino de 1992, en cuanto admite las SRL y las SA como unipersonales.

Respecto a la publicidad, al momento de constituir una sociedad unipersonal es muy importante la publicidad que se da de la misma. De este modo, el art. 13 LSC en su primer apartado establece que la constitución de una sociedad unipersonal, la declaración de la unipersonalidad sobrevenida, la pérdida de tal situación o el cambio del socio único como consecuencia de haberse transmitido alguna o todas las participaciones o todas las acciones, deberán constar en escritura pública y ésta se deberá inscribir en el Registro Mercantil, haciendo referencia expresamente a la identidad del socio único.

En este sentido, la Dirección General de los Registros y del Notariado, sostiene que “el régimen de la sociedad unipersonal, descansa en gran medida en la publicidad registral de tal situación”⁸. Hay diversos aspectos que deben constar en la escritura pública, además de la constitución de las sociedades por un solo socio, cuando ese socio único pasa a ser propietario de todas las participaciones sociales, la pérdida de tal situación y su cambio como socio único.

También la Dirección General de los Registros y del Notariado, al hablar de que en la normativa societaria se prevén cautelas para proteger los intereses de terceros, dice que entre ellas se destaca la necesaria publicidad tanto de la situación de unipersonalidad, ya sea originaria o sobrevenida como de la pérdida de tal carácter o del cambio de socio único⁹.

Pero la publicidad de la unipersonalidad va más allá, de modo que mientras subsista esta situación, la sociedad deberá hacer constar expresamente su condición de unipersonal en toda su documentación, correspondencia, notas de pedido, facturas, además de todos los anuncios que vaya a publicar por disposición legal o estatutaria.

En el caso particular de la unipersonalidad sobrevenida, el art. 14 LSC establece los efectos que tendrá la no inscripción de la misma en el Registro Mercantil,

⁸Resolución del 10 de Marzo de 2005 – Fundamentos de Derecho Primero

⁹Resolución del 21 de Febrero de 2011 – Fundamentos de Derecho Primero

disponiendo que si transcurridos seis meses desde la adquisición por la sociedad del carácter unipersonal, este hecho no se hubiere inscripto en el Registro Mercantil, el socio único deberá responder personal, ilimitada y solidariamente de las deudas sociales contraídas durante el período de unipersonalidad.

La norma pareciera enrolarse en la postura que considera el nacimiento de la sociedad desde el momento de la inscripción en el Registro mercantil, sancionando con responsabilidad ilimitada y solidaria transcurrido cierto tiempo, al igual que en nuestro derecho, donde los juristas argentinos, optaron por definir el nacimiento de una sociedad a partir del momento de su constitución.

De acuerdo a las normas expuestas, se advierte que la normativa española pone especial énfasis en lo que hace al registro y publicidad de los actos de la sociedad unimembre y esto lleva a pensar que es precisamente para proteger los derechos de los terceros, que pueden estar alertas de cada modificación que se produzca en la sociedad con la que contratan.

Por otro lado, el hecho de que una persona ostente todas las acciones o participaciones, no dispensa de la observancia de las normas de funcionamiento de la sociedad, de modo que la sociedad unipersonal ha de contar con órganos legales y observar los preceptos procedimentales y formales relativos a la toma de decisiones.

La idea de “órganos legales” que nos da la legislación española implica que la sociedad unipersonal, al igual que en Argentina debe contar con un mecanismo de control en el que participen más de una persona. Esto hace que el instituto se torne burocrático, permitir que una sola persona aporte el patrimonio, dotarlo de capacidad suficiente para contratar por y con la sociedad y exigirle un órgano de contralor resulta a mi modo de ver contradictorio. En todo caso, el Estado, en uso de su poder de policía debiera controlar el funcionamiento de la sociedad, sólo a los fines de que se protejan los derechos de los terceros. Pero que el socio único deba ser controlado por un órgano colegiado resulta a todas luces discordante.

El hecho de que una empresa tenga carácter de unipersonal puede hacer que nos planteemos qué ocurre con las operaciones que el socio único realice en calidad de acreedor o cliente de la sociedad unipersonal. Esta actividad es totalmente lícita y debe

respetar los principios de transparencia, responsabilidad y protección tanto de la sociedad como de los terceros.

La normativa española es una de las más complejas en cuanto a la regulación de la unipersonal, por esto no asombra que los encargados de la unificación de nuestro Código hayan seguido muchos de sus lineamientos al momento de la incorporación de la unimembre.

3.2.1.2. Francia

En 1978, el Ministerio de Justicia le encarga a Claude Champaud la preparación de un proyecto de ley que contemple a la Empresa de Responsabilidad Limitada. Este trabajo organizaba a la empresa como un patrimonio de afectación, sin personalidad jurídica y con un régimen estructural específico. Si bien este importante estudio se desechó, la reforma en la legislación comercial permitió que se adopte un régimen de sociedad unipersonal, así quedó establecido en el artículo 1832 del código Civil Francés¹⁰. La unipersonalidad se receptó por medio de las sociedades de responsabilidad limitada, donde se aplican a un único socio las reglas que rigen para las sociedades pluripersonales.

Francia admite la unipersonalidad sólo como sociedad de responsabilidad limitada, traducido a nuestro derecho sólo sería posible en las S.R.L. No existe en la concepción francesa la remota idea de que una sociedad anónima pueda ser unipersonal.

La noción de sociedad se vio modificada, expresando el artículo (Art. 1832, CCiv francés) que, “habrá sociedad a través de un contrato entre dos o más personas o ante la declaración unilateral de voluntades”, consintiéndose la empresa unipersonal de responsabilidad limitada ponderada con las siguientes características que recalca Verón (2015):

a) Se trata de una especie de S.R.L de socio único, regida por las normas de las sociedades pluripersonales.

¹⁰Art 1832 del Código Civil Francés: “La sociedad la instituyen dos o más personas que convienen por un contrato destinar a una empresa común bienes Fecha de actualización 04/04/2006 - Page 232/318 CÓDIGO CIVIL o su industria con el fin de compartir entre sí las ganancias o aprovechar la economía que de ello pueda resultar. En los casos previstos por la ley, puede ser instituida por el acto de voluntad de una sola persona. Los socios se comprometen a contribuir en las pérdidas”.

b) Se forma en el acto de constitución por estipulación de una sola persona o por la concentración en ésta de todas las cuotas de una S.R.L.

c) Puede ser una persona física (humana) o jurídica (ésta última no debe ser sociedad unipersonal). Cada persona física puede constituir sólo una sola sociedad unipersonal, y en caso de no respetarse esta restricción legal, se puede demandar la nulidad del ente.

d) Capital mínimo: 50.000 francos.

e) Administración gerencial: socio único o tercero.

f) Inscripción de las decisiones en un registro.

g) Responsabilidad del socio único hasta el importe del capital aportado, solo extensible a sus bienes

Tanto la administración como la asamblea pueden ser manejadas por el socio único. Esta disposición se condice con la idea de unipersonalidad en todos los sentidos, ya que como se viene exponiendo, la idea de que el derecho reconozca la unipersonalidad pero que a la par exija integración de más de un socio en los órganos de controlar es contradictoria.

3.2.2. Legislación latinoamericana

3.2.2.1. Chile

El derecho comercial chileno autoriza la unipersonalidad a través de las Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada (EIRL).

En el presente trabajo de investigación se comenzó hablando de la necesidad de los países con economía emergente de generar mecanismos capaces de dar respuestas a los emprendedores para que desarrollen actividades comerciales contribuyendo al desarrollo de la economía. El derecho chileno así lo entendió con la sanción de la ley 19.587.

La norma citada en su artículo 2 define a las EIRL como una persona jurídica con patrimonio propio distinto al del titular, tipificándolas siempre como comerciales, y sometiendo su regulación al Código de Comercio cualquiera que sea su objeto. Estas

EIRL podrán realizar toda clase de operaciones civiles y comerciales, excepto las reservadas por la ley a las sociedades anónimas.

La ley prevé que la unipersonalidad se aplica a las operaciones civiles, cuestión que la diferencia sustancialmente de la legislación argentina, en cuanto a que en nuestro derecho hablamos de sociedad solo cuando hay un fin de lucro, que implique un riesgo y una previa organización del trabajo y el capital. Nuestro derecho ha dejado la parte civil relegada a otro tratamiento, así los negocios de participación, las agrupaciones de colaboración y las uniones transitorias.

La EIRL es una nueva persona jurídica distinta de la persona que le dio vida, por lo que la empresa responde exclusivamente por las obligaciones contraídas dentro de su giro, con todos sus bienes, su titular responde sólo del pago efectivo del aporte que se hubiere comprometido a realizar en conformidad al acto constitutivo y sus modificaciones, salvo en determinados casos en los que responde ilimitadamente con sus bienes; las utilidades líquidas de la empresa pertenecen al patrimonio del titular, separado del patrimonio de la empresa, una vez que se hubieran retirado, no existiendo acción contra ellas por las obligaciones de la empresa; los acreedores personales del titular no tienen acción sobre los bienes de la empresa.

De las disposiciones de responsabilidad no se infiere que el legislador haya ideado un mecanismo para la protección de los derechos de los terceros. El titular responde sólo con el aporte integrado al momento de la constitución, por lo tanto si la obligación con un acreedor supera dicho límite éste verá insatisfecho su crédito.

Según la legislación chilena, la administración de las EIRL corresponde al titular de la empresa pudiendo designar un gerente general, designación que deberá ser inscripta en el registro de comercio. Al parecer en Chile la designación de un gerente general es voluntario. No habla la ley de un órgano de controlar interno, como en el caso de Argentina.

Otra particularidad, es la exigencia de darle una formalidad y publicidad especial a los actos y contratos que el titular de la EIRL celebre con ésta, los cuales sólo tendrán valor si constan por escrito y desde que se protocolicen ante notario público.

Finalmente, la ley 19.587 prevé la posibilidad de conversión de una sociedad en una EIRL; y a la inversa, estableciendo los requisitos y formalidades a cumplir en cada caso; como así también, las causales de terminación de la EIRL (Perea Fontivero, 2013).

La crítica a la regulación de la unipersonal en Chile es el mismo tratamiento que le brinda a las sociedades comerciales y a las civiles, las cuales se diferencian por una característica esencial: el fin de lucro. Que los individuos realicen actividad comercial en la que se encuentran implicados grandes capitales, impuestos, terceros acreedores, merece una protección aún mayor que la actividad civil.

3.2.2.2. *Colombia*

El primer antecedente de las sociedades unipersonales surge con la creación de la Empresa Unipersonales, a partir de la sanción de la Ley N° 222, que entro en vigencia el 21 de junio de 1996, donde se introdujeron reformas en materia societaria en el Código de Comercio Colombiano.

Se define como un tipo de organización mediante la cual una persona, natural o jurídica, que reúna las condiciones para ejercer el comercio, puede destinar parte de sus activos para la realización de una o varias actividades de carácter mercantil. Una vez inscripta en el Registro de Comercio, se constituye en una persona jurídica distinta de su propietario.

La empresa unipersonal debe crearse mediante documento escrito, en el cual debe consignarse la denominación o razón social de la empresa seguida de la expresión empresa unipersonal o de su sigla E.U, so pena de que el empresario responda ilimitadamente.

Se realizaron muchos debates a favor y en de la incorporación de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano, (González Correa, 2007).

Entre los argumentos a favor se destacaban las corrientes internacionales en la materia, la necesidad de reconocer jurídicamente la existencia de personas jurídicas bajo la forma de sociedad que realmente eran conformadas por un solo socio, y las ventajas de flexibilizar la creación de personas jurídicas que ejercieran el comercio. Por otra parte, agrega González Correa (2007), los críticos de la figura se oponían a aceptar la

negación de la pluralidad de socios, porque esta pluralidad a su vez generaba seguridad jurídica a los terceros y era coherente con la concepción contractual heredada de la tradición románica germánica, la cual no aceptaba la posibilidad de que existiese una sociedad de un solo socio.

El término mediador finalmente fue el de empresa, el cual jurídicamente se encuentra definido en el Art. N° 25 del Código de Comercio, donde se entenderá por empresa toda actividad económica organizada para la producción, transformación, circulación, administración o custodia de bienes, o para la prestación de servicios. Dicha actividad se realizará a través de uno o más establecimientos de comercio.

Explica González Correa (2007) que quizás el hecho de denominar a la figura empresa, en lugar de sociedad, fue menos amenazante y fue la forma de introducir tímidamente en la legislación colombiana una figura que permitiera al empresario o comerciante constituir una persona jurídica diferente a él mismo, a través de un documento privado registrado ante la cámara de comercio, con la posibilidad de pactar un objeto indeterminado y una duración indefinida con una responsabilidad limitada.

Además, como norma preventiva ante el fraude a terceros, se estipularon varias formas de desestimación de la personalidad jurídica.

En lo que respecta a la acogida, en poco tiempo después de entrada en vigencia la figura de la empresa unipersonal, se notó un considerable aumento de nuevas personas jurídicas o empresas unipersonales, constituidas por documento privado y registradas ante el registro mercantil, lo que dejó ver la gran aceptación que tenía la figura en el sector empresarial, especialmente en las medianas, pequeñas y micro empresas, (González Correa, 2007).

Pero no fue hasta enero de 2016, a partir de la Ley N° 1.014, en su Art. N° 22, donde nace definitivamente la Sociedad Unipersonal, como tal.

Se establece que podrán constituirse sociedades comerciales unipersonales, de cualquier tipo o especie, excepto comanditarias; o, sociedades comerciales pluripersonales de cualquier tipo o especie, siempre que al momento de su constitución cuenten con diez (10) o menos trabajadores o con activos totales, excluida la vivienda, por valor inferior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes

Esta ley buscaba fortalecer a los microempresarios, y dice González Correa (2007) que pretendía eliminar las trabas y obstáculos para la constitución de pequeñas empresas mediante facilidades para su formación, la disminución de los costos y trámites que este proceso demanda.

En cuanto a la naturaleza de las sociedades unipersonales, es preciso mencionar que sólo admitió las sociedades comerciales unipersonales, reiterando una vez más el tratamiento disímil de las sociedades civiles.

Además, se autoriza la constitución de sociedades unipersonales o pluripersonales mediante documento privado que contenga como mínimo los requisitos, de esta manera se busca reducir gastos notariales, lo cual representa una ventaja para los empresarios. Sin embargo, cuando los bienes que se aporten a la sociedad comercial requieran para su transferencia de la inscripción en un registro especial o que por disposición legal deba realizarse por escritura pública.

La constitución por documento privado de una sociedad comercial tiene efectos en materia de registro mercantil, toda vez que cambia la función del registro mercantil al pasar de ser éste un registro meramente declarativo, mediante el cual se obtenían efectos de publicidad y oponibilidad, a ser un registro constitutivo, el cual hace referencia a los registros de derechos, los cuales generan obligaciones.

Finalmente, aclara González Correa (2007), que el contrato como acuerdo de voluntades pierde su naturaleza, convirtiéndose la sociedad comercial más que un acuerdo en el resultado de un acto unilateral del socio o accionista constituyente en el que se manifiesta la intención de constituir un ente independiente, con personalidad jurídica autónoma. De esta manera los elementos esenciales de este acto unilateral lo constituyen los aportes, las utilidades y el objeto; sale de la esfera de elementos esenciales el requisito de pluralidad que durante tantos años acompañó el ordenamiento jurídico colombiano.

3.2.2.3. *Honduras*

El gobierno hondureño, con el apoyo del Congreso y de los capitales privados dicta el decreto legislativo 284-2013 por el cual se le realizaron reformas al Código comercial vigente y es en su artículo 5 que incorpora la modificación más novedosa: la posibilidad de que las sociedades mercantiles creadas al amparo de la nueva ley puedan ser constituidas por un solo socio, por lo que indirectamente receptaba el instituto de la unipersonalidad.

El decreto 284-2013 comienza en sus considerandos sosteniendo que es deber del Estado buscar los mecanismos necesarios para la óptima utilización de los recursos existentes en el país, tratando de no crear mayor burocracia, así como de bajar los costos en los que incurren los inversionistas en la protección de sus activos tangibles e intangibles.

La legislación hondureña entendió que la única manera de lograr el crecimiento de la economía es facilitando las herramientas a los emprendedores para que desarrollen sus negocios. Cuestión que se viene planteando en el presente trabajo para la sociedad argentina, la búsqueda de un mecanismo que dé satisfacción a los emprendedores.

Se dispone que no podrán ser creadas bajo la unipersonalidad aquellas sociedades que desarrollen actividades objeto de regulación por parte del Estado. Esto es diferente en nuestro derecho, si se considera que las sociedades del Estado admitían la unipersonalidad incluso antes de la reforma a la LGS.

Lo que podría considerarse peligroso en la legislación de Honduras, es que el establecimiento del capital mínimo al momento de la creación de la sociedad es estrictamente voluntario. Esto deja un gran margen de peligrosidad frente a las personas que contratan con la sociedad, ya que el Registro Público en este caso realizará sólo un control de legalidad pero no de discrecionalidad, se exigirá que en el contrato constitutivo conste el capital mínimo pero no se lo cuestionará en referencia a su cuantía, para evaluar si la sociedad es o no solvente.

Ochoa Quiroz, (2015) considera que es positivo el hecho de la introducción de las sociedades unipersonales en la legislación hondureña pero que se les ha dado poco tratamiento legislativo, omitiendo regulaciones en lo que respecta al aseguramiento del capital o del patrimonio de la sociedad.

En Honduras como en Argentina puede advertirse que la incorporación de la unipersonalidad a la legislación no ha tenido el suficiente debate legislativo y no ha agotado todos los medios técnicos para el dictado de una norma que sea autosuficiente.

3.2.2.4. *México*

Las sociedades unipersonales en México, surgen después del año 2010, cuando se aprobó el proyecto que reformaba y adicionaba diversas disposiciones a la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM), en dicho proyecto se adiciona un Capítulo IV Bis que regula las Sociedades Unipersonales que se constituyen y pueden existir con un sólo socio o accionista, asimismo se establece la posibilidad de que las Sociedades de Responsabilidad Limitada y las Sociedades Anónimas puedan optar por constituirse mediante esta modalidad de unipersonalidad, (Monroy Guerra, 2016).

Seis años después, la Cámara de Diputados aprueba una reforma a la LGSM con la que se crean las Sociedades por Acciones Simplificadas (S.A.S), en un solo día a través de un portal electrónico, y la posibilidad de formarse con uno o más socios personas físicas.

Permite la posibilidad de optar por constituirse mediante esta modalidad de unipersonalidad las sociedades de responsabilidad limitada y las sociedades anónimas, tal como reza el Artículo 86 Bis de la mencionada reforma.

Por otro lado, el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM define a este tipo societario, tal como su nombre lo indica, son sociedades de un solo socio. Si su carácter de sociedades puede y debe negarse, su existencia en la realidad, tanto en México como en el Derecho extranjero (norteamericano, inglés, francés, italiano, etc.) constituye una realidad evidente, reconocida y analizada ampliamente por la doctrina (Monroy Guerra, 2016).

Este Instituto afirma que no se está en presencia de una sociedad sino de un fenómeno jurídico que permite organizar empresas tomando elementos del régimen jurídico de las sociedades anónimas. Es por ello que la sociedad unipersonal se encuentra íntimamente ligada a estas últimas.

En ese orden de ideas, algunos de los elementos que Piaggi toma de las sociedades unimembres son los siguientes: Personalidad jurídica; Patrimonio; Responsabilidad limitada; Órganos de administración y vigilancia; Posibilidad de aumentar el número de socios (Monroy Guerra, 2016).

Se observa que las sociedades unipersonales, en este país, son insertadas como un fenómeno que no niega la realidad de los empresarios y se orienta a una sociedad unipersonal ligada de manera directa con las sociedades anónimas.

El mencionado autor, destaca que el objeto de la reforma considera que el proceso legislativo debe estar dirigido a la constitución y formalización de la operación de las “sociedades anónimas simplificadas”, a través de una regulación mercantil que incentive y facilite la formalización de nuevas empresas, simplifique su conformación y logre una operación eficaz; que genere certidumbre jurídica y contribuya a resolver las dificultades que actualmente enfrentan este tipos de empresas, independientemente que con ello se evita la simulación de sociedades.

Entre las principales características de este tipo societario, en el análisis de Monroy Guerra, menciona que es de responsabilidad limitada y se le denominará “sesión” y no asamblea a la reunión de los miembros que componen la sociedad.

Estas entidades no requerirán de formalización ante fedatario público ni de la realización de una escritura social, pues las cláusulas serán proporcionadas por la Secretaría de Economía (SE) a través de un portal electrónico que los accionistas las seleccionen.

Es necesario que los integrantes externen su consentimiento de constituirse bajo el contrato social ofrecido por la SE, por lo cual todos deberán contar con certificado de firma electrónica avanzada.

Respecto a los accionistas, estos no podrán ser simultáneamente accionistas de otro tipo de sociedad mercantil. Resulta contradictoria esta característica porque limita al empresario al desarrollo de una sola actividad comercial cuando en la realidad una persona puede tener distintos intereses comerciales, que no pueden ser llevados a cabo con la constitución de una sola sociedad.

Respecto a los ingresos totales anuales no podrán rebasar de cinco millones de pesos mexicanos, en caso de hacerlo deberán constituirse en otro régimen societario.

No se exige el requisito de escritura pública, póliza o cualquier formalidad adicional, salvo su inscripción en el Registro Público del Comercio para que surta efectos frente a terceros.

Los accionistas no necesitan un mínimo de capital ni conformar una reserva legal. Y en caso de las controversias que surgieran entre éstos, se privilegiará los mecanismos alternativos de solución de controversias. Se propone un modelo flexible y que no genere obstáculos a los empresarios individuales a los fines de fomentar el desarrollo comercial.

Los accionistas serán responsables de la existencia y veracidad de la información proporcionada para la creación de la SAS, quedando a su cargo la obligación de responder por los daños y perjuicios que pudiesen ocasionar.

Sin embargo, existen algunos aspectos negativos que destaca Monroy Guerra, son, por ejemplo, que se omite cualquier corroboración de identidad, porque depende únicamente de la autenticación electrónica para abrir empresas. No otorga medios para que el interesado refute el uso de su firma electrónica. Carece de blindaje contra el lavado de dinero, pues limita el campo de acción de la ley antilavado y no recopila información para la UIF. Alienta el surgimiento de empresas fantasmas.

Además, no existe gratuidad, debido a que solo traslada los costos de la creación de las nuevas empresas al erario público, y, por ende, a la sociedad, Y se limita a un nuevo tipo de persona moral: Sociedad por Acciones Simplificada (SAS), y deja de lado al fedatario público, tanto de notarios como de corredores públicos.

Pero también, señala que en principio se debe destacar que las sociedades unipersonales son más una problemática en la doctrina que en la práctica. Lo anterior debido a dos cuestiones principalmente: primero, que el término “sociedad” significa más de una persona, por lo que una sociedad de un solo socio parece ilógica.

En segundo lugar, al generarse una sociedad con un solo fundador, no se trata de un contrato social como tal, sino de una declaración unilateral de la voluntad, la cual genera una relación jurídica plurilateral.

Asimismo, la sociedad unimembre plantea otras cuestiones de importancia, a saber, la limitación de la responsabilidad. Aquí donde se debe atender tanto a la relación interna como a la externa.

En lo que respecta a la relación interna, el socio único no tiene responsabilidad limitada, sino que debe responder con todo su patrimonio por daños y perjuicios que ocasione por mora o incumplimiento.

Respecto de la relación externa, no responde en principio por las obligaciones contraídas por el ente social, sólo responde con el patrimonio social; en caso de que el socio único no respete la separación entre su patrimonio y el del ente social, si responde ilimitadamente.

En ese orden de ideas, algunos de los elementos que Piaggi (Citad por Monroy Guerra, 2016) toma de las sociedades unimembres son los siguientes:

Cualquier Sociedad Anónima o Sociedad de Responsabilidad Limitada podría transformarse adoptando esta nueva forma o constituirse de un solo accionista o socio.

Los contratos que se firmen entre el accionista o socio único y la sociedad para producir efectos contra terceros deberán constar en el libro de actas y formalizarse ante un fedatario público y aquí es donde se encuentra la discusión, si deben dar fe solo Notarios o también Corredores.

Los microempresarios y emprendedores, cuenta como beneficio principal el acceso a programas de financiamiento y operarán como sociedades y no como personas físicas.

3.3. Jurisprudencia

El hecho de que la ley no siempre pueda proveer del remedio legal a situaciones de la realidad comercial, da lugar a que sean los jueces los encargados de aplicar la normativa vigente al caso concreto, supliendo deficiencias que muchas veces tiene la norma jurídica.

Como se viene planteando a lo largo de todo el trabajo, la plurisubjetividad es un requisito esencial para nuestro derecho comercial contractualista, o así lo era antes de la sanción de la Ley 26.994, este requisito impidió que muchas veces el Registro Público

de Comercio haya inscripto la empresa como sociedad, en virtud de haber considerado que no se encontraba cumplido el requisito de la plurisubjetividad.

A continuación se analizarán las resoluciones de la IGJ y un fallo de la Cámara Comercial de Buenos Aires.

3.3.1. Resolución IGJ N° 1414/2003. 03/11/2003. Vitamina GruopS.A

En este caso, la sociedad Vitamina Gruop S.A solicita la inscripción en el Registro Público de Comercio del acto constitutivo de la sociedad. De este elemento constitutivo surge que la sociedad es a su vez conformada por dos sociedades anónimas, Nehuel S.A y Puramel S.A, por un plazo de 99 años, con un objeto amplio que comprendía actividades comerciales, industriales, servicios, inmobiliarias, financieras y mandatos. Nehuel S.A constituyó acciones equivalentes al 99% del capital social mientras que Puramel S.A suscribió el 1% del mismo.

Frente a esta situación es que la IGJ expuso sus argumentos para rechazar la inscripción solicitada basándose en que las sociedades industriales y comerciales demandan capitales que superan lo que puede ser aportado por una sola persona.

Que las sociedades comerciales en general y las sociedades anónimas en particular constituyen instrumento de concentración y acumulación de capitales para el desarrollo de una actividad económica.

La ley 19.550, al definir el concepto de sociedad consagra la pluralidad de socios como requisito esencial y específico del contrato de sociedad comercial. A su vez, aclara la resolución que este requisito no es meramente formal. Implica que el consentimiento del socio debe considerarse jurídicamente relevante para la formación del contrato social, es decir, debe haber una real intencionalidad por parte de los futuros socios de realizar aportes y cargar con los riesgos. Esa es la noción de sociedad basada en la intención que tuvo el legislador al momento de regularla.

En este caso concreto, no se evidencia que Vitamina Group S.A haya sido constituida como una explotación empresarial. Si bien hay dos sociedades que realizan el aporte, se puede afirmar que se está ante un caso de sociedades de cómodo, tal lo desarrollado en el capítulo 1 del presente trabajo. Es decir, hay una figura que no se

encuentra receptada por nuestro derecho. Sólo se constituyen con el fin de limitar la personalidad del empresario individual.

Esta decisión está basada en el artículo 94 inc. 8 de la ya modificada ley 19.550, esto permite afirmar que la característica de unipersonalidad no estaba prevista, y que la no subsistencia de la pluralidad de socios convertía a la sociedad en susceptible de disolución, hecho que quedó derogado con la nueva Ley General de Sociedades, donde la unipersonalidad puede ser sobrevenida.

De este modo, se consideró en la presente resolución que la sociedad constituyente Nehuel S.A no necesitaba de la restante PuramelS.A para funcionar como sociedad y desarrollar su amplia gama de actividades. Vitamina GroupSA sólo recurrió a estas sociedades con un fin meramente formal, para satisfacer la exigencia de la pluralidad de socios impuesta por la ley 19550, “la cual requiere el nacimiento de un nuevo sujeto de derecho, con personalidad propia”.

Que como conclusión de todo lo expuesto y de conformidad con las especiales características del acto fundacional de la sociedad “Vitamina Group Sociedad Anónima”, todo lleva a la evidente conclusión de que la constituyente “Nehuel S.A.” no necesitó ni necesita a la restante, “Puramel S.A.”, para desarrollar la amplia gama de actividades descripta en el objeto social de aquella, y que sólo se recurrió a esta última sociedad a los fines de cumplir con una mera formalidad y no para satisfacer la justificada exigencia de lograr la pluralidad de sujetos que la ley 19.550 requiere para el nacimiento de un nuevo sujeto de derecho, con personalidad propia y con el excepcional beneficio de la limitación de la responsabilidad de quienes integran el elenco de socios de “Vitamina Group Sociedad Anónima” .

En el primer capítulo se expuso el tipo de control que ejerce el Registro Público de comercio, lo cual se hace visible con esta resolución. El hecho de rechazar la inscripción por no cumplir el requisito de la plurisubjetividad implica el control de legalidad estricto que realiza el Estado.

Entonces, la IGJ consideró que no hay sociedad por el simple motivo de que el capital social no se integra de manera más o menos proporcional entre los socios. Entonces el Estado le niega la constitución a una empresa que cumple con el aporte mínimo exigido para las sociedades anónimas, que en ese momento fue de \$12.000, con

el correlato de ser una empresa exportadora de productos industriales, que era variada su gama de actividades, incluyendo la evidente creación de puestos de trabajo, y en un plano macroeconómico disminuyendo el PBI. Porque como este caso existen seguramente más empresas en la misma situación.

La ley pareciera exigir de modo riguroso el consentimiento de más de una persona que manifieste su voluntad de realizar actividad económica, obtener fin de lucro y soportar los riesgos. Estas exigencias pueden valer sólo para un socio único, que lo puede cumplir siempre que tenga solvencia económica, lo que se demuestra con su capital y no con su elemento subjetivo. La misma Resolución lo reconoce cuando plantea que una de las sociedades no necesita de la otra; visto de este modo, hay una empresa, que pretende constituirse como sociedad y que demuestra la solvencia, y es precisamente ésta la garantía común de los acreedores.

3.3.2. Resolución IGJ N° 1632. 15/12/2003. Coca Cola Femsa de Buenos Aires S.A

En la presente Resolución la sociedad Coca Cola Femsa de Buenos Aires S.A era una sociedad local cuya sociedad controlante era Coca Cola Femsa S.A que estaba constituida en México y tenía todas las acciones emitidas de la entidad argentina, excepto una que correspondía a un importante ejecutivo de la sociedad externa.

En realidad se trataba de la actuación de una sociedad unipersonal que no cumplía los requisitos de la ley 19.550 en cuanto a la pluralidad real de socios que debía tener una sociedad comercial. La sociedad mexicana debía instalar en el país una sucursal, y en ese caso, ella, como casa matriz debía responder por todas las obligaciones contraídas en nuestro territorio y no actuar por medio de una supuesta filial.

Basándose en los mismos fundamentos vertidos en la Resolución “Vitamina Group S.A” se sostuvo que:

Las sociedades anónimas no han sido creadas por el legislador como instrumentos para limitar la responsabilidad de sus integrantes ni para quebrar los principios generales de la

universalidad del patrimonio de las personas físicas, sino como contratos idóneos para la concentración de capitales a los efectos de emprender negocios de gran envergadura¹¹

También, al igual que su precedente Vitamina Group S.A, se la referencia como sociedad de cómodo, reafirmando la exclusión que tienen este tipo de institutos de nuestro derecho.

Este caso tiene una particularidad, que es que una de las sociedades es extranjera, por lo que el Inspector se pregunta si la sociedad extranjera es controlante de la filial argentina, si es una persona jurídica independiente o si detrás de la sociedad argentina hay una sucursal de la entidad extranjera. Ante esto es que se diferencian los conceptos de filial y sucursal, respecto a la diferente responsabilidad patrimonial que le corresponde a uno u otro tipo.

La sucursal, es una descentralización de la empresa de la casa matriz, por lo tanto no puede afectar al acreedor, ya que la sociedad responde con los bienes de la sociedad extranjera y los colocados en el territorio nacional, mientras que la sociedad filial responderá ante terceros con los bienes y efectos que integran su patrimonio, sin extender la responsabilidad patrimonial por las deudas contraídas a quienes son sus socios o accionistas.

Sostiene el dictamen que el derecho no está constituido para alentar, proteger o consentir ficciones, por lo tanto no puede negarse en autos que una sociedad que participa en otra entidad con el 99,9999 % del capital social de ésta última debe considerarse sucursal y no filial.

Por lo tanto se sostiene que la sociedad “Administración y Asesoría Integral Sociedad Anónima de Capital Variable” debió inscribirse en el Registro Público de Comercio conforme los términos del artículo 118 de la ley 19.550 y no, como lo hizo, como simple partícipe de una sociedad local, que nada tiene de tal, en tanto carece, en la realidad de las cosas, del requisito de pluralidad de socios que expresamente prevé el artículo 1° de la ley 19.550 como condición expresa de la existencia legal de una sociedad comercial en la República Argentina.

¹¹Resolución IGJ N° 1632. 15/12/2003 “Coca Cola Femsa Buenos Aires S.A”

Además de remitirme a las críticas vertidas en la Resolución precedente, en este caso en particular, en el que participa una persona jurídica extranjera es la ley reformada la que viene a dar respuesta. Como muchos autores plantean, las sociedades anónimas unipersonales van a ser aprovechadas en todo su potencial por las sociedades extranjeras, las que ya no necesitarán establecerse como tales en nuestro país, sino que una persona individual puede conformar una SAU y participar de otra SA.

Esto lleva a concluir que en cierta medida la reforma alienta la radicación de sucursales extranjeras en desmedro de la inversión en el país.

3.3.3. Fallo "Inspección General de Justicia c/ Fracchia Raymond S.R.L

En este caso, Fracchia Raymond SRL apeló la resolución N° 1270 del Inspector General de Justicia, debido a que el funcionario de esta institución había denegado la inscripción de la sociedad en el Registro Público de Comercio hasta tanto recomponga la pluralidad sustancial de sus integrantes. Estimó que la distribución del capital en un 99,9999 % para un socio y 0,0001 para el otro, evidenciaba que se trataba de una sociedad ficticia destinada a limitar la responsabilidad patrimonial de un único titular.

La apelante sostuvo que el inspector desconocía la realidad económica del mercado, relativa a la sociedad unipersonal. El fiscal de Cámara sostuvo que en el caso de los contratos privados, las partes pueden elegir sus reglas de comportamiento y formas de interacción. Sin embargo, aún en el ámbito contractual, existen muchos actos en que los intereses involucrados suscitan el interés público o comprometen los derechos de terceros. Frente a ellos, el Estado toma un rol preponderante regulando ciertos aspectos de su instrumentación o ejecución.

Lo dicho por el inspector guarda relación con lo establecido por la entonces ley de sociedades comerciales, que establecía como requisito esencial para su constitución la pluralidad de otorgantes.

A tenor de las normas mencionadas, estimó que está vedada en nuestro derecho la constitución de sociedades de cómodo, las cuales pueden encontrarse como aquellas que presentan una desviación respecto al requisito objetivo de la causa (en el sentido de

que tienen un propósito distinto del típico, de desarrollar una actividad económica con fines de lucro) y aquellas que presentan una desviación respecto al requisito subjetivo de la pluralidad de socios (problemática de la sociedad con socio único).

En el caso, el inspector estimó que el porcentaje atribuido al segundo socio, de 0,0001%, es tan insignificante, que revela que su participación no es real. La apelante admite ese carácter ficticio. Dice expresamente que se trata de una empresa individual que busca beneficiarse con la responsabilidad limitada.

En esas condiciones, consideró que el recurso debía ser desestimado. Según la fiscal de Cámara, el inspector había ejercido su deber de efectuar el control de legalidad, con fundamento en la ley vigente, ya que el rechazo de la inscripción se fundó en la falta de cumplimiento del recaudo legal relativo a la pluralidad de socios.

Consideró también la fiscal, que mientras la política elegida por el titular halle fundamento legal y no sea arbitraria o irrazonable, su revisión se halla excluida del control judicial, debido a que registrar o no una sociedad es materia de decisión discrecional de la Inspección General de Justicia, salvo que luego se determine en sede judicial que la administración actuó arbitraria o irrazonablemente, circunstancia que no se observa se haya producido en el caso.

Es por estas consideraciones que la representante del Ministerio Público consideró que el acto administrativo dictado por la IPJ estaba adecuadamente estructurado.

Comparte la Sala los fundamentos expuestos por el Ministerio Público Fiscal en referencia al ejercicio del control de legalidad del acto constitutivo de la sociedad cuya inscripción se persigue.

Sin perjuicio de ello, sostienen los jueces que la pluralidad dista de ser una exigencia formal de la ley. Sostienen que quedó en evidencia que los contrayentes no quisieron asociarse, ni formar parte de un emprendimiento conjunto, ni contribuir mediante aportes reales a la formación de un fondo común, ni participar en la distribución de utilidades o contribuir a soportar las pérdidas, lo que constituye simulación en el Código Civil.

En el fallo se consideró que fin perseguido era contrario al ordenamiento jurídico entonces vigente, debido a que había requisitos esenciales e indisponibles para

las partes que no fueron satisfechos, que suponen una pluralidad real de socios también exigida por la ley e igualmente incumplida.

Por todo lo expuesto, la Cámara decide desestimar los agravios de Fracchia y confirmar la resolución de la IPJ.

Lo llamativo del presente fallo es la contraparte de Fracchia, es decir, el fallo es apelado contra la sentencia que reconoce la facultad de la Inspección General de Justicia de denegar la inscripción y no por el acreedor, y aquí está lo discutible, y que no se ha demostrado en el caso planteado que haya habido un perjuicio a los derechos de un tercero, entonces la unipersonalidad no es cuestionada por no actuar como garantía a los acreedores, es cuestionada por el sólo motivo de no cumplir esta sociedad los requisitos formales de plurilateralidad, por lo que es la propia ley la que en reiterados intentos de aplicar rigorismos obsta a la apuesta que pueden realizar los emprendedores a este tipo de sociedades, alentando indirectamente la comisión de delitos de simulación y fraude.

Incluso admitiendo que el fallo Fracchia se basa en la antigua Ley de Sociedades Comerciales, ésta, ya preveía tenencias accionarias reducidas. Entonces ¿por qué no se consideró que la empresa que se pretendía inscribir encuadraba en esos supuestos? Si lo correcto es aferrarse a estrictos formalismos, se le puede cuestionar a los jueces que no tuvieron en cuenta las previsiones del Art N°. 294 incisos 6 y 11¹², en los artículos 236¹³, 275¹⁴ y 319¹⁵ cuando se refieren a tenencias minoritarias del 2% y 5%.

¹² Art 294 inc. 6 Ley 19550: “Son atribuciones y deberes del síndico, sin perjuicio de los demás que esta ley determina y los que le confiera el estatuto...”

6º) Suministrar a accionistas que representen no menos del Dos por Ciento (2 %) del capital, en cualquier momento que éstos se lo requieran, información sobre las materias que son de su competencia;

11º) Investigar las denuncias que le formulen por escrito accionistas que representen no menos del Dos por Ciento (2 %) del capital, mencionarlas en informe verbal a la asamblea y expresar acerca de ellas las consideraciones y proposiciones que correspondan. Convocará de inmediato a asamblea para que resuelva al respecto, cuando la situación investigada no reciba del directorio el tratamiento que conceptúe adecuado y juzgue necesario actuar con urgencia.

¹³ARTICULO 236. — Las asambleas ordinarias y extraordinarias serán convocadas por el directorio o el síndico en los casos previstos por la ley, o cuando cualquiera de ellos lo juzgue necesario o cuando sean requeridas por accionistas que representan por lo menos el cinco por ciento (5 %) del capital social, si los estatutos no fijaran una representación menor.

En este último supuesto la petición indicará los temas a tratar y el directorio o el síndico convocará la asamblea para que se celebre en el plazo máximo de cuarenta (40) días de recibida la solicitud.

Si el directorio o el síndico omite hacerlo, la convocatoria podrá hacerse por la autoridad de contralor o judicialmente.

¹⁴ARTICULO 275. — La responsabilidad de los directores y gerentes respecto de la sociedad, se extingue por aprobación de su gestión o por renuncia expresa o transacción, resuelta por la asamblea, si esa

Entonces, volviendo a los primeros capítulos se puede afirmar que las sociedades de cómodo en cierta manera estaban legitimadas ya por nuestras normas jurídicas, lo que no implica justificar que la intención en esas sociedades no estaba acorde a la ley.

3.4. Conclusiones parciales

La unipersonalidad ha intentado introducirse en el derecho nacional por muchos años, no se puede negar a los legisladores el esfuerzo por incorporar esta figura incluso contra las más rígidas posturas que negaban su existencia.

En pleno siglo 21 es necesario modernizar muchas de las figuras del derecho para adaptarlas a las nuevas necesidades. Del derecho comparado analizado, España es el país con uno de los tratamientos más efectivos en relación a la unipersonalidad, porque permite la posibilidad de optar por constituirse como sociedad de responsabilidad limitada y como sociedades anónima de acuerdo a las necesidades del empresario, siempre que se cumplan con los requisitos para cada tipo social.

En el derecho español, una de las cuestiones a tener en cuenta para una eventual reforma, es el hecho de la publicidad exigible. Ya que cualquier cambio que devenga en una sociedad unipersonal, debe constar en escritura pública y, ésta, se deberá inscribir en el Registro Mercantil, haciendo referencia expresamente a la identidad del socio único, otorgándole transparencia ante terceros.

En lo que respecta al derecho en Francia, la unipersonalidad solo es aceptada bajo la modalidad de S.R.L., y no habilita, a diferencia de nuestro derecho, la constitución de este tipo de sociedades bajo la inscripción societaria de S.A.

responsabilidad no es por violación de la ley, del estatuto o reglamento o si no media oposición del cinco por ciento (5 %) del capital social, por lo menos. La extinción es ineficaz en caso de liquidación coactiva o concursal.

¹⁵ ARTICULO 319. — La remoción del administrador se ajustará al artículo 129, pero el socio comanditario podrá pedirla judicialmente, con justa causa, cuando represente no menos del Cinco por ciento(5 %) del capital.

El socio comanditado removido de la administración tendrá derecho a retirarse de la sociedad o a transformarse en comanditario.

El derecho comercial chileno autoriza la unipersonalidad a través de las Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada (EIRL), que a diferencia de Argentina, este instituto puede accionar comercialmente como civilmente, salvo aquellas actividades reservadas con exclusividad para las S.A. Sin embargo, la principal limitación en el derecho de Chile radica en que la EIRL responde solo con los bienes de la sociedad, sin proteger a los terceros. Esto es lo que se objeta en los derechos que no tienen una normativa orientada a proteger los intereses de los acreedores y/o terceros, y le restan confiabilidad y transparencia a la entidad al momento de contratarlas.

En lo que respecta a la historia en el derecho argentino, desde 1987 se intentó introducir la figura de unipersonalidad. Sin embargo, este primer intento, que fue vetado por el presidente de ese momento, contenía mucho de los elementos que posteriormente fueron contemplados en la reforma del CCyC de 2012. En el año 1998, 11 años después del primer intento de inclusión, se busca la unificación de los códigos, y uno de los cambios propuestos era incorporar tanto las S.R.L. como las S.A. y eliminar la causal disolutoria, sin embargo esta propuesta tampoco prospera hasta el año 2012, donde se lleva a cabo el proyecto de reforma y unificación del código. En este nuevo proyecto, se destaca la importancia brindada a la empresa como al empresario, con el fin de mercantilizar el derecho privado.

Sin embargo a la hora de definir lineamientos básicos en lo que respecta a la constitución de las sociedades, se encuentra uno de los primeros problemas referidos al momento en que se considera a la sociedad como sujeto de derecho. Debido a las diferencias en lo que respecta a la inscripción de las sociedades en el Registro Público entre las provincias argentinas, los legisladores optaron por tomar la postura de que las mismas nacen en el momento de su constitución.

En un primer momento, en lo que respecta a la sociedad unipersonal, se siguió el modelo de la legislación española que admitía las sociedades unipersonales originarias y devenidas bajo los sistemas de S.R.L. y S.A., con el fin de promover la actividad emprendedora. Sin embargo, esta opción posteriormente fue vetada, con el argumento de permitir la organización de patrimonios en beneficio de los acreedores de la empresa individual de un sujeto con actividad empresarial múltiple, y no limitar la responsabilidad.

En este sentido, el reconocimiento de la unipersonalidad pierde la esencia para los pequeños empresarios y emprendedores, ya que no ven protegido su patrimonio, en relación a las grandes empresas, principalmente de capitales extranjeros, dejando un modelo ineficaz y con inconvenientes significativos para la constitución, lo cual será analizado posteriormente.

La jurisprudencia en su rol de creador de derecho, trató con anterioridad la cuestión de la unipersonalidad, así en los casos planteados, negó la posibilidad de constituir empresas pluripersonales, que demostraban a las claras que la intención de constituir una sociedad era de uno de los socios. Se puede cuestionar el hecho de que las resoluciones de la IGJ y el fallo de la Cámara hayan sido estrictamente legales y con un criterio cerrado que quizás no les haya permitido ver la ley en forma integral, aunque no debería de sorprender por el marcado positivismo que identifica a nuestro derecho. Lo cierto es que fueron necesarios para advertir los requerimientos de los individuos de nuevos instrumentos que le permitieran realizar sus actividades comerciales sin tener que recurrir a maniobras consideradas contrarias a nuestro derecho, lo que nos lleva a cuestionarnos si el derecho está cumpliendo su rol de regulador de la conducta humana.

Lo próximo a observar en la jurisprudencia seguramente, será lo relacionado a la responsabilidad del socio único, específicamente con respecto a las deudas que pueda llegar a contraer para la sociedad en relación al aumento del capital propio, y decimos esto, porque es un espacio que no ha quedado suficientemente elaborado con la nueva normativa.

CAPITULO IV

La incorporación de las Sociedades Anónimas Unipersonales en el Derecho Argentino

CAPÍTULO 4

La incorporación de las Sociedades Anónimas Unipersonales en el Derecho Argentino.

A lo largo de éste TFG se describió en primer lugar que son las sociedades comerciales y el rol que cumplen en el desarrollo de las economías, y porque es importante contar con una política legislativa acorde a las naciones de cada país. En consecuencia, se expuso el marco jurídico en el que desenvuelve la actividad comercial en el derecho positivo nacional.

Luego, se desarrolló el surgimiento de las sociedades unipersonales y se analizaron los fundamentos brindados por la doctrina nacional para su incorporación a nuestro derecho. También se analizó como recepto a lo largo del tiempo el derecho comparado este instituto jurídico.

En el último capítulo se analizará la forma jurídica en la que finalmente fue incorporada la unipersonalidad a nuestro derecho, haciendo hincapié principalmente en los inconvenientes a los que se enfrentan los pequeños y medianos empresarios individuales a la hora de elegir constituir una sociedades unipersonales.

A su vez, se intentará dar un aporte para una eventual reforma a la Ley General de Sociedades en cuanto a la figura que se considera conveniente para canalizar la unipersonalidad. Por tal motivo, se analiza la S.R.L cómo unipersonal y las Sociedades por Acciones Simplificadas (S.A.S), recientemente incorporadas con la sanción de Ley N° 27.349 Ley de Apoyo al Capital Emprendedor.

4.1. Constitución y cuestiones objetables.

Al momento de constituir una sociedad comercial (cualquiera sea su tipo societario, S.R.L., S.A., etc.), y una vez inscripta ante el Registro Público, queda conformada una nueva persona jurídica con la capacidad de adquirir derechos y contraer

obligaciones. Esto significa, básicamente, que un emprendedor puede limitar su responsabilidad a la hora de ejecutar su negocio (potenciales riesgos, conflictos judiciales, etc.) y, del mismo modo, separar contable e impositivamente su negocio de su propia persona (Arce Moonsegur, 2016)

En la actualidad nuestro país cuenta con una tasa de actividad emprendedora que ronda el 16%, según el Global Entrepreneurship Monitor (GEM) (2019); el desempleo como principal factor pero también la necesidad de desarrollar proyectos de manera independiente sin afectar del todo el patrimonio personal son algunos de los motivos que llevan a las personas buscar nuevas formas de lanzarse al mercado.

Argentina es considerada una de las principales economías emergentes, forma parte del Grupo de los 20 (G20), integrado por países industrializados y emergentes; que conforman unos de los principales foros internacionales para la cooperación económica, financiera y política (Ministerio de Hacienda de la Nación, 2018)

Nuestra economía está basada y se beneficia principalmente de los grandes recursos naturales, orientada hacia dos grandes sectores: la exportación agrícola y una producción industrial diversificada.

Un dato a tener en cuenta es que nuestro país ocupa el puesto 119 del Doing Business, de los 189 que conforman este ranking, hecho para clasificar a los países según la facilidad que ofrecen para hacer negocios. Esto nos lleva a suponer que la política legislativa y de gestión no está dando suficientes herramientas para potenciar el desarrollo y no se crean ecosistemas dinámicos donde la actividad emprendedora e innovadora pueda avanzar y crecer (Banco Mundial, 2019)

En el año 2015, la reforma del Código Civil y Comercial trajo consigo importantes modificaciones en todo el derecho positivo vigente, una de las ellas en el ámbito comercial.

A partir de la modificación del Art. N° 1 de la Ley 19.550 de la Sociedades Comerciales se incorpora la figura de la Sociedad Unipersonal, bajo el tipo societario de sociedad anónima; es precisamente esta situación, como se mencionó en reiteradas oportunidades, la que ha dado lugar a largos debates –más de un siglo– aunque, en cierto sentido meramente, dogmático y, por lo tanto, estéril, porque al menos la realidad empresarial argentina de las últimas décadas muestra que las sociedades unipersonales

existían mucho antes de su reconocimiento legal y, peor aún, podría decirse que sobrevivirán al margen del nuevo marco normativo (Luchinsky, 2017). También lo que motivó el desarrollo del presente trabajo de investigación, intentando poner en evidencias las falencias del tipo societario escogido e identificar las posibles alternativas societarias viables, a través de un instituto más eficaz y acorde a las necesidades de la actualidad.

Ya ha pasado tiempo de la sanción y las Sociedades Unipersonales no tuvieron la acogida esperada, incluso según datos aportados en la entrevistas a los miembros de Mesa de Entradas de la Inspección de Personas Jurídicas, organismo que tiene a cargo la recepción de las inscripciones societarias, en el año 2018 tan solo se recibió la solicitud de inscripción de una Sociedad Anónima Unipersonal en la ciudad de Córdoba.

Ahora bien, el Art. N° 1 de la ahora llamada Ley General de Sociedades, nos indica que habrá sociedad si una o más personas en forma organizada conforme a uno de los tipos previstos en esta ley, se obligan a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios, participando de los beneficios y soportando las pérdidas. La sociedad unipersonal sólo se podrá constituir como sociedad anónima. La sociedad unipersonal no puede constituirse por una sociedad unipersonal.

A lo largo del presente trabajo se irá desglosando la definición del Art. N° 1; para identificar los inconvenientes que se presentan a la hora de elegir este instituto que ofrece la legislación nacional como herramienta para el desarrollo comercial.

4.1.1. Constitución de la Sociedad Anónima Unipersonal bajo el tipo Sociedad Anónima de acuerdo a la Ley Nacional N°: 19.550

En primera instancia, quien quiera constituirse como sociedad unipersonal debe hacerlo bajo el tipo sociedad anónima “La sociedad unipersonal sólo se podrá constituir como sociedad anónima” (Art N° 1,). Consecuentemente, la sociedad unipersonal solo puede ser constituida – en principio – por instrumento público y por acta único (Art. N° 165) y ser inscripta en el Registro Público de Comercio para ser oponible a terceros. Es dable aclarar que el tipo societario queda incluido dentro de las sociedades de fiscalización permanente, lo que implica que su sindicatura deberá ser colegiada.

Esto es así, ya que el Art. N° 284, en el segundo párrafo, respecto a la sindicatura plantea que “Cuando la sociedad estuviera comprendida en el Art. N° 299 – excepto su inc. 2°- la sindicatura debe ser colegiada en número de tres” por lo tanto, una sociedad anónima unipersonal, a cuya asamblea concurrirá un único socio, que podría ser también su Presidente, deberá contar además con una Sindicatura integrada por tres profesionales.

A su vez, requerirá la organización de un directorio plural, con “por lo menos tres directores” (Art. N° 255 primer párrafo in fine LGS).

El único socio deberá ser acompañado por lo menos por dos administradores más, y controlado por una sindicatura plural. Por eso coincidiendo con la línea de pensamiento de Merega, este subtipo societario será la técnica instrumental de sociedades filiales de una sociedad de cierta envergadura (constituida en el país o en el extranjero), para generar una suerte de sucursales nacionales o provinciales pero de casi imposible cumplimiento para el pequeño emprendedor que busca el resguardo de su patrimonio en las inversiones que proyecta realizar en un país económicamente inestable como el nuestro. Se aleja de este modo del fundamento básico para el cual fue pensado y desarrollado el instituto en cuestión (Merega, 2018)

Por tal motivo, y como consecuencia de las críticas al tipo societario escogido por parte de los doctrinarios encabezada por Vítolo, en el mes noviembre de 2016 se promulgó una ley modificatoria de la Ley General de Sociedades N° 19.550, de algún modo corrigiendo ciertos aspectos de la regulación de las sociedades unipersonales que finalmente introdujo el nuevo Código Civil y Comercial (Luchinsky, 2017). La ley N° 27.290, entre otras cosas, permite ahora que las sociedades anónimas unipersonales tengan menos de tres miembros en sus órganos de administración y fiscalización. Para ello, este tema se desarrollará en profundidad seguidamente.

Sin embargo, a pesar de la mencionada ley modificatoria, siguen quedando cuestiones aún no resueltas y objetables que corresponde analizar seguidamente.

La sociedad unipersonal en Argentina, solo puede constituirse bajo el tipo societario “Sociedad Anónima” regulado en la LGS, más específicamente en sus Art. N°163 al 312. Es evidente que este tipo societario ha sido legislado minuciosamente, y

esto se debe a que el legislador ha sido consciente de la gran importancia que tienen las S.A. para el desarrollo de la economía capitalista (Nissen 2015).

Analizando este tipo societarios, cabe mencionar que en las sociedades bajo el régimen de S.A., el capital social se representa por acciones y los socios limitan su responsabilidad a la integración de las acciones suscriptas, estas acciones se representan en títulos libremente negociables. A su vez, los órganos con los que la sociedad debe contar obligatoriamente, se encuentran totalmente diferenciados y reglamentados por la Ley N° 19.550, estos son el directorio, la asamblea de accionistas y la sindicatura o consejo de vigilancia.

Teniendo en cuenta que, con la inclusión de la figura de sociedad unipersonal el fin perseguido originalmente por el legislador y expresado por la presidente de Argentina era brindar a los empresarios y comerciantes un instrumento ágil, sencillo y flexible para poder limitar su responsabilidad en el tráfico y a la vez poder beneficiar el desarrollo de las pequeñas y medianas empresas, no se entiende que se haya sometido la constitución y existencia de las sociedades unipersonales a un tipo societario con tantos requerimientos.

Consecuentemente, en opinión de Vítolo (2015) “el instrumento ha quedado reducido a una herramienta que solo sirve para el desarrollo de las sociedades subsidiarias totalmente controladas de propiedad de los grupos económicos societarios y para las grandes empresas comerciales e industriales, nacionales y extranjeras”. (p. 32). El autor, a su vez, aclara que hubiera sido más conveniente limitar la constitución de las sociedades unipersonales al tipo societario S.R.L. por razones de mayor transparencia en la actuación del ente y en la relación con los terceros, ya que en este tipo societario la transmisión, por cualquier título, de las cuotas sociales representativas del capital social implica la modificación del contrato social y requiere de publicación e inscripción en el registro mercantil, por lo que el tercero que contrate con la sociedad, independientemente de quien resulte estatutariamente representante legal, podrá conocer, por exhibición del contrato o por su inscripción en el Registro Público, quién es el real y actual titular del cien por ciento del capital social. (Vítolo, 2015).

Bajo la misma línea de análisis, Nissen (2015) plantea que la inscripción de la transferencia de cuotas sociales, en el registro mercantil, otorga transparencia y

seguridad para los terceros, en relación a la actual inscripción de las transferencias de acciones en los libros de la sociedad anónima, prescripta por los Art. N° 213 y 215 de la Ley N° 19.550, ya que esta última puede dar lugar a maniobras fraudulentas, sin embargo la realidad es que la sociedad unipersonal en nuestro ordenamiento jurídico, como señala el Art. N°. 1 de la LGS, sólo se puede constituir bajo el tipo societario de la sociedad anónima. Sin embargo, como analizó en el capítulo 2, la unipersonalidad se puede conseguir con la reducción a uno el número de socios en las sociedades colectivas y responsabilidad limitada, que pueden seguir subsistiendo, ya que la ley no le exige la transformación en sociedad anónima. Esta resulta contradictorio con lo que establece el Art. N° 1.

4.1.1.1. Denominación

Respecto a la denominación, esta debe contener la expresión “Sociedad Anónima Unipersonal” o su abreviatura a la sigla S.A.U., Art. N° 164 modificado por Ley N° 26.994, pero el legislador suprimió el segundo párrafo del Art. N° 164 que disponía que si se omitiera colocar esa mención ello haría responsable ilimitadamente y solidariamente a los representantes de la sociedad juntamente con ésta, por los actos que se celebrarán en esas condiciones. Todo parece indicar – entonces – que la norma es meramente indicativa, pues su incumplimiento no tiene sanción alguna, y ello es un defecto muy grave del nuevo régimen legal establecido (Vitolo, 2016).

En consecuencia la no aclaración del tipo o de su abreviatura no generaría responsabilidad ilimitada y solidaria a los representantes de la sociedades juntamente con esta, por los actos que se celebren en esas condiciones. Entonces, los derechos a terceros y la transparencia nos serían tal ya que el tercero no sabría a ciencia cierta que está tratando con una sola persona, y si se quiere, la aclaración del tipo societario bajo el cual se regula, le otorga una garantía al tercero que quiera contratar con la sociedad.

4.1.1.2. Capital Social

Tradicionalmente se ha entendido que el capital social representa, para la sociedad, un fondo propio con el que se procura una ganancia; para los acreedores, un

suplemento de garantía que por expresa disposición legal la sociedad ofrece como compensación a la intangibilidad de los patrimonios personales de los socios (Verón, 2017)

Vitolo (2015) plantea que la integración del capital social es el acto mediante el cual, los socios y accionistas, cumplen de manera efectiva con la obligación asumida frente a la sociedad, materializando los aportes comprometidos en el contrato de suscripción. Se diferencia la situación cuando los aportes sean dinerarios o mediante la entrega de bienes en especie.

Este capital, de acuerdo a Nissen (2015), cumple tres funciones, a saber: a) la primera es la productividad, ya que el capital sirve como fondo patrimonial empleado para la obtención de un beneficio a través del ejercicio de una determinada actividad empresarial; b) determina la posición del socio en la entidad, por comprender una manera de medir matemáticamente la participación y eventualmente la responsabilidad de los socios en las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada; y c) la función de garantía de los acreedores de la sociedad.

El capital social sirve de instrumento de garantía para responder frente a los terceros por las obligaciones sociales, compensando de esta manera a los acreedores por la exoneración personal de los socios y brindándoles un dato fundamental, ya que les permite conocer los bienes, dinerarios o no, con que cuenta la sociedad para responder frente a terceros por las obligaciones contraídas por esta (Nissen, 2015).

Por tal motivo, la Ley N° 19.550, con el fin de preservar la intangibilidad del mismo, señala en su Art. N° 39 que los aportes sociales sólo pueden consistir en bienes determinados, susceptibles de ejecución forzada; mientras el Art. N° 53 dice que requiere la necesaria aprobación por la autoridad de contralor en la valuación de los bienes no dinerarios aportados a una sociedad por acciones y el Art. N° 68, prohíbe la distribución de dividendos a los accionistas, cuando estos no provienen de ganancias hasta tanto no se cubran las pérdidas de los ejercicios anteriores, entre otros. (Nissen, 2015)

Por otra parte, Niseen (2015) plantea la diferencia entre capital social y patrimonio social, en tanto el primero es la cifra permanente que no se modifica automáticamente como consecuencia del desarrollo económico de la sociedad, a

diferencia de patrimonio social que se constituye por el conjunto de bienes de la sociedad en un momento determinado que podrá ser determinado con la confección y lectura del balance.

Siguiendo con el mismo autor, las S.A. pluripersonales deben suscribir el capital en el acto constitutivo de manera total, y en principio la integración en dinero en efectivo no puede ser menor al 25% de la suscripción. Mientras que los aportes no dinerarios, deben ser integrados totalmente y sólo pueden constituir en obligaciones de dar.

En cambio, las S.A.U. según el Art. N° 11, Inc. 4° y Art. N° 18 de la LGS, deberán integrar totalmente el capital social en el acto constitutivo, ya sea el aporte dinerario o no dinerario. Este requisito más exigente para las S.A.U., informa Nissen (2015), fue incluido a los fines de evitar fraudes y en resguardo de los intereses de terceros contratantes de la sociedad unipersonal.

Se tiene en cuenta que para crear una sociedad de dos o más personas se debe aportar inicialmente sólo el 25% de su capital, las sociedades unipersonales no resultan tan atractivas como estas. Es decir, que desde el inicio, el emprendedor debe brindar la totalidad del capital de la empresa (Paolina; citado en Protocar, 2015).

Esta exigencia puede ser analizada desde dos puntos de vista: por un lado, en lo que hace al tercero, esta disposición es plenamente válida y conveniente, ya que en el caso que se le permitiera al socio único la misma flexibilidad que hay respecto a la integración del capital en el resto de las sociedades comerciales, implicaría seriamente que la responsabilidad pueda verse afectada frente a ellos.

Pero, Protocar (2015) plantea que desde el interés del emprendedor este requisito limita las posibilidades a la hora de conformarse como una unipersonal, obligándolo a buscar socios que le impriman el carácter de pluripersonal a la sociedad y buscando otras tipologías que le resulten más accesibles, lo que desvirtúa la unipersonalidad y el fin que tuvo el legislador al crearlas.

Se cree que el capital social y la exigencia de su integración, de acuerdo a Verón (2017), debería adecuarse a la naturaleza del objeto social, de modo el empresario individual pueda emprender su actividad con recursos económicos suficientes, que garanticen una explotación normal y la subsistencia de la empresa. Y de este modo sea

posible la instalación y puesta en marcha de la empresa y sucesivamente su satisfactoria evolución. Es que cualquiera fuere el capital mínimo legal que se fije, será siempre arbitrario, ya que dicha cifra única y universal para todas las sociedades difícilmente pueda adaptarse a cada una de ellas en particular, y difícilmente el legislador pueda determinar las necesidades económicas, financieras y empresarias de cada proyecto, con lo que la idea de capital mínimo es superada por la idea de capital adecuado o necesario para el cumplimiento del objeto social (Verón, 2017)

4.1.1.3. Responsabilidad en las sociedades unipersonales

La ley 26.994 no incluye ninguna norma que diferencie el régimen de responsabilidad de los socios si la sociedad anónima es unipersonal o pluripersonal, quedando todos ellos sujetos a lo dispuesto en el Art. N°. 163 de la Ley 19.550 (Vitolo, 2016). De esta manera los socios limitan su responsabilidad a la integración de las acciones que suscriptas, según reza el referido artículo.

Vitolo (2016) también observa que no existe ninguna norma que establezca la obligatoriedad que los créditos de titularidad del único socio respecto de la sociedad unipersonal, o de familiares y afines deban quedar subordinados respecto de los créditos de que resulten titulares los acreedores sociales. Esto representa una falta de protección a los terceros, y una norma que aclarara esta situación hubiera propiciado una ventaja para terceros y una garantía de seguridad a la hora de contratar con la sociedad unipersonal.

El mencionado autor nos dice que en su momento, y ante una eventual regulación que hasta el momento no existía en nuestro ordenamiento, se propuso que hubiera una norma que estableciera que los créditos del socio único contra la sociedad, así como los de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y afinidad, deberían estar subordinados al previo pago de los créditos de terceros-obligaciones sociales.

A pesar de esto, el legislador no tuvo en cuenta la sugerencia y de esta manera la responsabilidad del único socio queda regulada igual que las sociedades anónimas pluripersonales, donde como ya dijiste queda limitada sólo a la integración del capital suscripto. Por tal motivo, se deja claramente en una posición de desprotección al tercero

que contrata con la unipersonal y el panorama nuevamente se vuelve desalentador para el empresario que elija constituirse bajo este tipo societario, por la poca confianza que otorga respecto a los terceros.

4.1.1.4. Cuestión Impositiva

También en materia impositiva existen cuestionamientos a las S.A.U., el empresario individual no se sentirá atraído para constituirse bajo este tipo societario, ya que deberá pagar el 35% de ganancias sobre su facturación, sin importar sus ingresos. Las sociedades anónimas unipersonales pagan impuestos sobre el 35% de sus ganancias generen lo que generen, mientras que las personas físicas pueden pagar entre el 10% y el 35%, según el caso; además el titular de una sociedad unipersonal debe pagar un impuesto del 10% sobre los dividendos totales de la empresa para retirar el monto total.

Otra duda que se genera es si se decidirá incluirlas en el Régimen Simplificado de contribuyentes (Monotributo), régimen en el cual hoy no aparecen las sociedades anónimas, y como se mencionó supra, esta tipología pagaría el 35% de ganancias, lo que no es para nada conveniente para los pequeños y medianos productores.

Con respecto a las retenciones, el panorama cambia a favor de las unipersonales, ya que a las Sociedades de Responsabilidad Limitada y las Sociedades Anónimas se les aplica un porcentaje de retención inferior a la que se aplica para las personas humanas. También la incorporación de este nuevo tipo social va a traer cambios en el Impuesto a los Bienes Personales, actualmente, quienes funcionaban como empresas unipersonales incluían el Patrimonio Neto dentro de la liquidación que le corresponde como persona humana y no como una participación societaria en el Impuesto a los Bienes Personales.

Respecto a este tributo, también deberá modificarse (en caso que una persona desee constituir una Sociedad Anónima Unipersonal), la exención para quienes poseen inmuebles rurales y están alcanzados por el Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta. Se debe recordar que en la década de los 90 se reemplazaron el Impuesto al Patrimonio Neto (para personas humanas) y el Impuesto a los Capitales (para las sociedades), por el Impuesto a los Bienes Personales y el Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta.

Lo expuesto se condice con las cifras y el ranking que ocupa Argentina respecto a la actividad emprendedora a nivel mundial. Son múltiples las dificultades que rodean a la unipersonalidad prevista de esta manera, desde el tipo societario escogido pasando por la integración total del capital, y a las que la ley ha dejado con importantes vacíos, lo que implica la sanción de normas complementarias para llenarlos, con la consecuencia de contradicción y seguramente doble regulación.

4.2. Unipersonalidad Originaria y Derivada

Antes de la reforma a la ley de sociedades, la omisión del requisito de la pluralidad de socios atacaba un elemento esencial en la formación de sociedades legalmente constituidas. Con la reforma, el requisito de la plurisubjetividad es un elemento que se debe valorar de acuerdo al tipo social elegido.

La unipersonalidad originaria sólo se admite para las sociedades anónimas conforme prevé el Art. N° 1 de la LGS y para las sociedades por acciones simplificadas -tipo societario que será analizado en el capítulo 4-, de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 27.349.

Respecto a la unipersonalidad derivada, la Ley N° 26.994 eliminó el Art. N° 94 bis de la Ley N° 19.550, por lo tanto se ha eliminado la reducción a uno del número de socios como causal disolutoria en general. Con la reforma, a las sociedades en comandita simple, en comandita por acciones y de capital e industria, cuando los socios queden reducidos a número de uno, se las obliga a quedar transformadas de pleno derecho en sociedades anónimas, si los socios no toman otra decisión (Vitolo, 2016).

Lo contradictorio en esta nueva norma es que si una sociedad pluripersonal constituida bajo los tipos de sociedad colectiva o de sociedad de responsabilidad limitada puede seguir subsistiendo a pesar de haberse reducido a uno el número de socios, en ese caso sería una sociedad unipersonal, ya que en estos dos tipos de sociedades la ley no exige la transformación en sociedad anónima, por lo tanto estaría en contraposición por lo establecido por el Art. N° 1 de la LGS en cuanto a que las unipersonales sólo pueden constituirse como sociedades anónimas.

4.3. Error en el tipo escogido para la sociedad unipersonal.

Si bien la mayoría doctrinaria celebra la incorporación de la sociedad unipersonal al derecho comercial argentino, existen ciertos aspectos de la reforma que son intensamente cuestionados, como ya se viene analizando a lo largo del trabajo.

La ley prevé que para identificación de la sociedad anónima unipersonal, la denominación social debe contener la expresión “sociedad anónima unipersonal”, su abreviatura o la sigla S.A.U.; en la reforma se eliminó la sanción por la omisión de colocar el tipo adoptado, en consecuencia la no aclaración del tipo o de su abreviatura no generaría responsabilidad ilimitada y solidaria a los representantes de la sociedades juntamente con esta, por los actos que se celebren en esas condiciones. Entonces, los derechos a terceros y la transparencia nos serían tal ya que el tercero no sabría que está tratando con una sola persona.

Según la exposición de motivos, la inclusión de las sociedades unipersonales en la reforma tiene como basamento la idea de que la unipersonal no tiene como fin la limitación de la responsabilidad, sino permitir la organización de patrimonios con empresa, en beneficio de los acreedores de la empresa individual de un sujeto con actividad empresarial múltiple.

Siguiendo las ideas de Puliafito (2013), si la idea era permitir la afectación de un patrimonio a una actividad empresarial, no debería discriminarse por la magnitud del patrimonio afectado o de la actividad empresarial, criterio que parece haber adoptado el Proyecto de Reforma según las características del régimen propuesto, pues del modo proyectado, su destinatario no es otro que la gran empresa y concretamente para la formación de filiales o subsidiarias.

La forma en la que el legislador eligió regular la responsabilidad del único socio en la S.A.U. es susceptible de crítica y esto porque se le aplican las mismas reglas que a los socios de las S.A plurales.

El capital social es la garantía indirecta de los acreedores sociales y la contrapartida de la limitación de responsabilidad. En el caso de las S.A.U. se permite la limitación de responsabilidad del único socio al capital suscrito, de ello puede inferirse por ejemplo que el socio único pueda contraer deudas imputables a la sociedad aumentando el pasivo y acumular sus activos en el patrimonio personal, o sea fuera del

ámbito de garantía de los terceros acreedores. Este es el fundamento que exige la integración total del capital al momento del acto constitutivo. La unipersonalidad exige prudencia para evitar abusos.

Teniendo en cuenta los inconvenientes a los que se enfrentan los emprendedores al momento de decirse constituirse como sociedad, y considerando que la alternativa de la sociedad anónima no es la más beneficiosa para ellos, se exponen a continuación las dos tipologías que son las más convenientes para encauzar la unipersonalidad: la sociedad de responsabilidad limitada y la sociedad por acciones simplificadas.

4.3.1. La unipersonal constituida como SRL

Vítolo (2016) sostiene que se debería haber restringido la constitución de las sociedades unipersonales a la utilización del tipo de las Sociedades de Responsabilidad Limitada y ello es así porque esta tipología permite una mayor transparencia en su actuación y en relación con los terceros, por las razones que a continuación se exponen:

✓ La transmisión de las cuotas sociales representativas del capital social, implican la modificación del contrato social, y con esto el cambio del único socio que deberá inscribirse y publicarse en la jurisdicción que corresponda, por lo tanto, el tercero conocerá quién es el real titular del capital social, situación que se diferencia de las sociedades anónimas que modifican sus participaciones accionarias sin que ello implique modificación del estatuto social, sin que los terceros interesados tengan acceso a esta información.

✓ Los costos para constituir una SRL son menores que para conformar una S.A. Las SRL pueden ser constituidas por instrumento privado, sólo con las firmas certificadas por escribano público, mientras que las S.A requieren obligatoriamente de un instrumento público.

✓ Las SRL quedan eximidas de presentar los balances anuales ante la I.P.J., las S.A están obligadas a hacerlo.

Las SRL se erigen como el instrumento societario más acorde, desde el punto de vista legal, está receptada por la ley de sociedades comerciales, regulada en todos sus

aspectos, permite la limitación de la responsabilidad. Desde el punto de vista empresarial, es menos costosa para que la S.A. para constituirarla.

4.3.2. Ley de Apoyo al Capital Emprendedor N° 27.349: la unipersonal constituida como S.A.S.

El 29 de marzo de 2017, el Congreso sancionó la Ley de Apoyo al Capital Emprendedor N° 27.349, la que estableció como objeto apoyar la actividad emprendedora en el país y en el extranjero, y en consecuencia, generar actividad emprendedora en el país. Esta ley intenta ser complementaria de las leyes dictadas en el marco de la promoción de las PyMES, que trae consigo beneficios de carácter impositivo para quienes estén dispuestos a apoyar emprendimientos adheridos al sistema.

Sostiene la Ley que se promoverá el desarrollo de capital emprendedor considerando la presencia geográfica de la actividad emprendedora en todas las provincias del país, de modo de fomentar el desarrollo local de las distintas actividades productivas.

La norma también se ocupa de brindar contenidos conceptuales, así define a “Emprendimiento” como cualquier actividad con o sin fines de lucro desarrollada en la República Argentina, por una persona jurídica nueva o cuya fecha de constitución no exceda los siete años y a “Emprendedor” como aquellas personas humanas que den inicio a nuevos proyectos productivos en la República Argentina, o desarrollen y lleven a cabo un emprendimiento en los términos de esta ley¹⁶.

¹⁶ Artículo 2°- Emprendimiento. Emprendedores. A los efectos de esta ley, se entenderá por:
1. “Emprendimiento”: a cualquier actividad con o sin fines de lucro desarrollada en la República Argentina por una persona jurídica nueva o cuya fecha de constitución no exceda los siete (7) años. Dentro de la categoría “Emprendimiento”, se considera “Emprendimiento Dinámico” a una actividad productiva con fines de lucro, cuyos emprendedores originales conserven el control político de la persona jurídica, entendido éste como los votos necesarios para formar la voluntad social, elegir a la mayoría de los miembros del órgano de administración y adoptar decisiones en cuanto a su gestión. La calidad de “Emprendimiento” se perderá en caso que se deje de cumplir alguno de los requisitos mencionados.
2. “Emprendedores”: a aquellas personas humanas que den inicio a nuevos proyectos productivos en la República Argentina, o desarrollen y lleven a cabo un emprendimiento en los términos de esta ley.

En el Art. N° 7, se encuentra lo que Nunes (2017) considera uno de los puntos más interesantes de la ley, y es que los aportes de inversión en capital realizados por inversores en capital emprendedor podrán ser deducidos del impuesto a las Ganancias. Lo relevante de esto, siguiendo a este autor, es que un privado pueda invertir en otro privado deduciendo el 75% de dicho aporte de su impuesto a las ganancias, implica que le cuesta 1/4 de ese monto hacer el aporte, que además le podrá rendir frutos en caso de realizarlo en un proyecto viable.

El objetivo detrás de esta ley es que tanto personas física como jurídica que deban pagar Impuesto a las Ganancias, se vean favorecidos y puedan destinar hasta un 10% de dichos importes a fomentar proyectos más chicos que generen empleo y puedan escalar en producción (Nunes, 2017)

Otra de las novedades que trae consigo la Ley N° 27.349, y nos incumbe principalmente para el presente trabajo es la creación de la Sociedad por Acciones Simplificada, a partir del Art. N° 33, cuando indica que Créase la sociedad por acciones simplificada, identificada en adelante como S.A.S., como un nuevo tipo societario, con el alcance y las características previstas en esta ley. Supletoriamente, serán de aplicación las disposiciones de la Ley General de Sociedades, 19.550, t. o. 1984, en cuanto se concilien con las de esta ley.

Se analizará en detalle el artículo referido, buscando analizar si este tipo societario viene a salvar y reparar los errores cometido por el legislador cuando incorporo la sociedad anónima unipersonal.

Para comenzar, hay que mencionar que este tipo societario, que a partir de ahora denominaremos a los fines prácticos S.A.S. (Sociedad por Acciones Simplificadas) se puede constituir por una o varias personas humanas o jurídicas, quienes limitan su responsabilidad a la integración de las acciones que suscriban o adquieran, sin perjuicio de la garantía a que se refiere el Art. N° 43 donde los socios garantizan solidaria e ilimitadamente a los terceros la integración de los aportes. La S.A.S. unipersonal no puede constituir ni participar en otra S.A.S. unipersonal. Hasta aquí permanece similar a lo que implica constituir una S.A.U.

Los requisitos para constituir una S.A.S., disponibles en el portal de I.P.J. (Inspección de Persona Jurídica) de la Provincia de Córdoba, son los siguientes:

➤ **Requisitos para Constituir una S.A.S.:**

■ Trámite Digital. Debe ser gestionado íntegramente desde el Portal Web de IIPJ. Ver instructivo como acceder al Portal de Trámites.

■ Implica un nuevo concepto de sociedad por acciones simplificada (S.A.S.), que se crea en quince (15) minutos por internet y con un plazo de inscripción registral sumamente abreviado.

■ Este trámite exprés permite solicitar la verificación de los requisitos legales y fiscales, y la inscripción en el Registro Público del instrumento constitutivo aprobado por la Inspección de Personas Jurídicas.

■ Requiere el trámite previo de Reserva de Denominación.

■ Se sugiere utilizar los objetos sociales aprobados por I.P.J. para agilizar la inscripción registral.

■ Si el objeto social redactado por el ciudadano es observado por el Área Técnica, el expediente es desafectado del trámite exprés.

➤ **Requisitos para la presentación del trámite:**

■ 1. Instrumento constitutivo aprobado por I.P.J., generado desde el portal de trámites (con sello de agua), con firmas de todos los socios e integrantes de los órganos sociales certificados por Escribano Público.

■ 2. En caso de que la reserva de denominación posea acreditación de Grupo, deberá presentar la autorización de la misma.

■ 3. Declaración jurada sobre la condición de Persona Expuesta Políticamente de todos los integrantes de los órganos sociales.

■ 4. En el caso de que uno de los socios fuere una sociedad, debe:

a) Acreditar su existencia, inscripción y facultades de quien la represente en el acto de constitución.

b) Presentar la transcripción mecanografiada de la resolución social que aprueba la participación, de fecha anterior a la constitución de la sociedad, con firma del representante certificada por Escribano Público, quien debe indicar que la transcripción

es copia fiel de la que obra agregada en el libro respectivo, detallando el folio donde se encuentra inserta la misma y los datos referidos a su rúbrica.

c) Acreditar el cumplimiento del Art. N° 31 LGS mediante certificación contable de los montos de los rubros correspondientes del patrimonio neto de la sociedad aportante, que contenga el cálculo numérico que acredite la observancia del límite legal. El cálculo debe efectuarse según valores del patrimonio neto resultante de sus últimos estados contables que, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, deban estar aprobados a la fecha de constitución de la sociedad participada.

■ **Publicación Art. N°10LGS:** Cuando el trámite no tenga observaciones pendientes de cumplimiento por el ciudadano, la publicación prescripta por el Art. N° 10 LGS, será enviada automáticamente por la Inspección de Personas Jurídicas al Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba. Es responsabilidad del ciudadano controlar la publicación.

La S.A.S. no tiene costo alguno a la hora de inscribirse en el Registro Público, no se abona Tasa Retributiva, mientras que la S.A.U. tiene un costo actual de \$1.000. Según, Garnier y Bisogno (2016) este nuevo tipo societario, prevé ciertas características que la transformarían en un tipo mucho más atractivo por lo flexible y eficiente que las S.A.U., y a continuación se analizarán dichas características.

Los aportes en efectivo, pueden integrarse en un 25% al momento de la suscripción y el saldo a los dos años, de la misma manera que las sociedades anónimas, y a diferencia de las S.A.U. en que se exige la integración total en esa oportunidad. Este motivo, es de suma importancia, sobre todo para el pequeño y mediano empresario individual o emprendedor; con las S.A.U. debían integrar el 100% del capital a la hora de constituir la sociedad. Este es uno de los principales motivos que puede llevar a los empresarios a elegir el modelo de la S.A.S., que implica un desembolso mucho menor de efectivo para iniciar las actividades e inscripción empresarial.

El segundo motivo expresado por Garnier y Bisogno (2016) se basa en los órganos requeridos para las dos sociedades. La S.A.U., a partir de la Ley 27.290, puede prescindir de un órgano de fiscalización, contando con un solo órgano de administración unipersonal. Sin embargo, en un principio con la reforma del Código Civil y Comercial y la introducción de las S.A.U. en la LGS, las S.A.U. requerían de contar con por lo

menos 3 síndicos para su fiscalización. Por otro lado la S.A.S., desde el inicio cuentan con la posibilidad de prescindir del órgano de fiscalización y la administración puede ser unipersonal.

Se establece un régimen de constitución e inscripción mucho más expeditivo y eficiente, no sólo respecto de la S.A.U., sino también respecto de cualquier otro tipo societario regulado. Este régimen comprende la posibilidad de su constitución por medios digitales con firma digital, la posibilidad de obtener la inscripción registral en 24 horas hábiles si se utiliza el modelo de instrumento constitutivo que se proveerá, la previsión de un mecanismo de notificación electrónica para vistas de la autoridad de contralor, la obtención de la CUIT dentro de las 24 horas de la presentación por página web de la AFIP, y la rápida habilitación de cuentas por entidades financieras contra la acreditación de la inscripción registral y constancia de CUIT.

Este motivo, trae a las claras flexibilidad, agilidad y eficiencia, que permite un desarrollo impensado hace un tiempo, con un sistema que permite crear una sociedad en 24 hs, presenta un estímulo y se ve reflejado en las más de 9.600 sociedades constituidas en los últimos 12 meses en la Ciudad de Buenos Aires, un 31% corresponde a este tipo pensado para emprendedores y pymes (Ramírez, 2018).

Por otro lado, Garnier y Bisogno (2016) dicen la responsabilidad se limita a la integración de las acciones suscriptas al igual que la S.A.U., pero a diferencia de ésta, se prevé que la responsabilidad de los socios frente a terceros por la integración de los aportes será ilimitada y solidaria. Claramente, este motivo representa una garantía a los terceros que contraten con las S.A.S.

Se diferencia también de la S.A.U. en que a esa sociedad se aplican las normas de las sociedades anónimas, en tanto que las S.A.S., amén de su régimen específico previsto en el proyecto de ley, habrán de regirse supletoriamente por las normas sobre “Sociedades de Responsabilidad Limitada”. Y tal como mencionamos al inicio de este título, y coincidiendo con Vitolo (2016), el tipo más óptimo que debería haber adoptado la reforma es el de la S.R.L., que garantiza una mayor transparencia en la actuación del ente y en la relación con los terceros, dado que el cambio del único socio importa la modificación del contrato y requiere la publicación e inscripción en el Registro Público (Vitolo, 2016).

También, se prevé en el proyecto la posibilidad de mantener aportes irrevocables por hasta 24 meses. La Ley viene a unificar el criterio a nivel nacional, determinando que podrán mantener tal carácter por un plazo de veinticuatro meses contados desde la fecha de aceptación de los mismos por el órgano de administración de la S.A.S., el cual deberá resolver sobre su aceptación o rechazo dentro de los quince días del ingreso de parte o de la totalidad de los aportes a la sociedad. Actualmente la LGS no establece un plazo dentro del cual los aportes deban ser capitalizados, motivo por el cual los registros públicos locales, en algunos casos, han adoptado sus propios criterios, generando así divergencias entre las distintas jurisdicciones (Gandara, 2017). Se considera que este aspecto debería ser tratado e incluido en una futura reforma de la LGS.

La S.A.S. aparece como un nuevo tipo societario más adecuado a una realidad de país que busca, y debe necesariamente, agilizar la marcha de los negocios. La S.A.S. presenta también la particularidad de aparecer como una posible alternativa a la S.A.U. en cuanto se permite expresamente su unipersonalidad con la destacable diferencia de que no le serían aplicables las rígidas exigencias adicionales hoy vigentes respecto de las S.A.U. La discusión legislativa terminará de modelar este nuevo tipo societario proyectado que, por lo pronto, es un paso significativo y positivo en la búsqueda de posicionarnos como país y lograr el ingreso de nuevos capitales (Garnier y Bisogno, 2016).

4.4. Conclusiones Parciales

En este cuarto y último capítulo, que tuvo como objetivo principal analizar la forma jurídica en la que finalmente fue incorporada la sociedad unipersonal en el ordenamiento, se hizo hincapié principalmente en los inconvenientes que se presentan a la hora de constituir este tipo social, sobre todo para los pequeños y medianos empresarios individuales.

Desde el inicio de este trabajo, se remarcó la importancia que tiene generar políticas legislativas que incentiven la actividad emprendedora, ya que Argentina, como observamos según los datos aportados por el GEM (Global Entrepreneurship Monitor) tiene una tasa de actividad emprendedora que ronda el 16%. Además pertenece al grupo del G20, el cual considera a nuestra economía como emergente y ocupa el puesto 119

del Doing Business, de los 189 que conforman este ranking, que clasifica a los países según la facilidad que ofrecen para hacer negocios.

Con el fin de promover la actividad empresarial emprendedora, en la reforma y unificación del código se incorpora la Sociedad Unipersonal, pero sólo bajo el tipo de Sociedad Anónima, de acuerdo al Art. N° 1 de la Ley N° 19.550. Aquí se encuentra el primer problema, limitar a constituir un ente bajo un tipo societario poco práctico y factible para el pequeño y mediano empresario.

Otra de las cuestiones a evaluar respecto de las sociedades unipersonales, es en relación a los requisitos de constitución, donde se establece que la sindicatura debe ser colegiada en número de tres y se requerirá una administración constituida por el dueño más dos administradores. Sin embargo en 2016 se promulga una ley modificatoria como consecuencia de las críticas y la baja adhesión a este tipo societario. En la Ley N° 27.290, entre otras cosas, permite que las sociedades anónimas unipersonales tengan menos de tres miembros en sus órganos de administración y fiscalización.

A pesar de esta salvedad, existen todavía cuestiones que deben ser revisadas y modificadas en una próxima reforma, a los fines de lograr la aplicabilidad y funcionalidad para los empresarios argentinos. En primer lugar, el hecho de que solo puedan ser constituidas como sociedades anónimas se configura, de acuerdo a lo que menciona Vítolo (2016), como una herramienta para que grandes grupos económicos desarrollen sociedades subsidiarias que controlan totalmente.

El presente trabajo adhiere a la postura de Vítolo (2016), quien señala que sería más conveniente y transparente, limitar las unipersonales a una constitución societaria de tipo S.R.L., ya que cualquier cambio en las cuotas sociales que representan el capital, en este sistema, requiere de modificar el contrato social y la publicidad correspondiente. Por tanto, el tercero que contrate la sociedad, podría conocer quién es el real y actual titular del capital.

Se remarca la importancia de una normativa que, no solo, incentive la actividad emprendedora, sino que también proteja a los terceros contratantes, que permita lograr transparencia en las transacciones comerciales y desarrollar la confianza entre los diferentes actores del mercado.

Por otro lado, en el proyecto de reforma de 2012, se exigía poner en la denominación del ente la sigla “S.A.U.” los fines de brindar transparencia, y ante la omisión se generaba responsabilidad ilimitada y solidaria a los representantes de las sociedades. Sin embargo, en la sanción de la Ley, se omitió esta obligatoriedad, sin implicar sanciones en caso de omisión de la sigla S.A.U., lo que representa una pérdida de transparencia y afección de los derechos de terceros contratantes.

Otra cuestión a revisar es el aporte de capital, a diferencia de la S.A. pluripersonales que integran solo el 25% del capital social, las S.A.U. deben integrar el 100% del capital al momento de su constitución. En este sentido, si bien se resguardan los derechos de terceros involucrados, esta exigencia vuelve poco atractiva a esta tipología societaria para los pequeños y medianos empresarios individuales. En este punto es valorable el aporte de Veron (2017), quien plantea la necesidad de adecuar los aportes de capital de acuerdo a la naturaleza del objeto social, de tal manera que los emprendedores puedan desarrollar su actividad de acuerdo a los recursos económicos disponibles, garantizando la subsistencia de la empresa a mediano y largo plazo en función de su explotación.

Por otro lado, en relación a la responsabilidad de las S.A.U. no existen diferencias evidentes en relación a lo establecido para las S.A. pluripersonales, dejando expuestos a los terceros ante potenciales ilícitos y/o fraudes, ya que no se presentan garantías al no existir una normativa que los tenga como prioridad respecto al socio y familiares de este que contraten con la sociedad. Finalmente, en lo que respecta a materia impositiva, las S.A.U. no perciben ningún tipo de beneficio diferenciado de otros tipos societarios, lo que puede no resultar atractivo para los pequeños y mediano empresarios, ya que tributa el 35% de ganancias y el 10% para retirar dividendos.

Otra cuestión a revisar en lo que respecta a la unipersonalidad, es la cuestión de las sociedades unipersonales originales y derivadas. Una de las modificaciones realizadas al CCyC fue eliminar la causal disolutoria establecida en el Art. N° 94 bis de la Ley N° 19.550, se habilita a que una S.R.L. y Sociedad Colectiva puedan seguir subsistiendo a pesar de que el número de socios quede reducido a uno. En este sentido, se presenta una contradicción con el Art. N° 1 de la misma ley, en donde se establece que la unipersonalidad solo puede ser constituida bajo el tipo sociedad anónima.

Ante esto, se cuestiona al legislador la limitación al tipo societarios para unipersonalidad, eliminado del proyecto de la reforma la posibilidad de optar entre la S.R.L. y la S.A. de acuerdo a las necesidades de cada empresario. Así, por un lado el emprendedor se ve perjudicado por solo poder optar por un tipo societario no ventajoso y, por el otro, los terceros se ven desfavorecidos por la falta de transparencia que tienen las S.A. respecto a las S.R.L. de acuerdo a las exigencias legales.

Todas estas limitaciones y problemas que presentan las S.A.U., en las cuales se hizo hincapié previamente, han sido medianamente resueltas por el racionamiento de un nuevo tipo societario denominado Sociedad por Acciones Simplificada (S.A.S.). Los aportes en efectivo, pueden integrarse en un 25% al momento de la suscripción y el saldo a los dos años, de la misma manera que las sociedades anónimas, y a diferencia de las S.A.U. en que se exige la integración total en esa oportunidad. Por otro lado, los pueden prescindir de un órgano de fiscalización, contando con un solo órgano de administración unipersonal.

En lo que respecta a las normas supletorias que se le aplicaran a las S.A.S las S.A.S., amén de su régimen específico previsto en el proyecto de ley, habrán de regirse supletoriamente por las normas sobre “Sociedades de Responsabilidad Limitada”. Y tal como mencionamos al inicio de este título, y coincidiendo con Vitolo (2016), el tipo más óptimo que debería haber adoptado la reforma es el de la S.R.L., que garantiza una mayor transparencia en la actuación del ente y en la relación con los terceros.

Sin embargo, la Ley de Apoyo al Capital Emprendedor N° 27.349, que permite la constitución de las S.A.S. no se encuentra integrada a la ley de sociedades, por lo cual se estima que en un futuro no lejano, se integre y logre brindar herramientas completa y eficaz para los pequeños y medianos empresarios, y que a su vez permita potenciar la transparencia legal, evitando que estos emprendedores tengan que recurrir a prácticas que no se encuadran en el marco legal para desarrollar su actividad comercial, lo que, en definitiva, permitirá el crecimiento económico nacional.

CONCLUSIÓN FINAL

CONCLUSIÓN FINAL

El marco donde se desarrolla la actividad comercial en nuestro país puede considerarse amplio si se tiene en cuenta que existe la posibilidad de constituir sociedades que están enmarcadas en la Ley N° 19.550 llamada Ley General de Sociedades, y estas pueden diferenciarse por número de socios, el capital, la responsabilidad y su inclusión o no dentro de la Ley General de Sociedades. Es importante que ésta ley contemple la realidad actual, donde surgen nuevas costumbres y formas de asociarse, sobre todo en la era de la globalización donde las relaciones entre países se vuelve necesaria para no quedar al margen de lo que sucede en la economía global. Para ello es fundamental que la legislación tome nota de la realidad y otorgue un marco jurídico para su desarrollo.

Desde antaño los individuos han querido desarrollar las actividades productivas limitando su responsabilidad. En reiteradas ocasiones las nociones de empresario individual y limitación de responsabilidad no podían encontrarse, debido a que se exigía el requisito de la plurisubjetividad para que se configure una sociedad. Es en este contexto que nace la idea de las sociedades unipersonales, tema que por supuesto ha generado debates a lo largo del tiempo en cuanto a la posibilidad de su existencia.

A finales del siglo XIX, cuando se instituyen prácticas para gozar la protección del patrimonio propio y responder solo con el capital, se dice que nacen las sociedades unipersonales, ya que el requisito de pluralidad de socios era meramente formal, en definitiva la intención de conformar una sociedad y emprender un negocio comercial era de una sola persona.

La doctrina que en un principio se mantuvo reacia a la incorporación luego terminó inclinándose a favor, argumentando que no se podía hacer oído sordo a un hecho que ya estaba incorporado en la realidad, y que limitar la responsabilidad o afectar parte del patrimonio no necesariamente constituía la posibilidad o tenía la intención de fraude hacia terceros.

En la doctrina nacional se destacan cuatro corrientes entre las cuales, dos de ellas, se posicionan a favor de la incorporación de la unipersonalidad. Una de ellas destaca la importancia de regular un instituto ya inserto en la sociedad. Mientras que otra admite que las sociedades unimembres constituyen un incentivo al desarrollo

económico. Coincidiendo los doctrinarios que las exigencias de la pluripersonalidad eran meramente formales.

Teniendo en cuenta las posturas doctrinarias a favor y las incorporaciones de este tipo societario en el derecho comparado, es que comienza a barajarse la posibilidad de la incorporación de las sociedades unimembres en el ordenamiento jurídico nacional. Así surgen los primeros proyectos de incorporación que no prosperaron hasta 2012, momento en que se presenta el proyecto de unificación del Código Civil y Comercial.

Hasta el año 2015, donde se sanciona la unificación, el requisito de la pluralidad de socios era esencial para la existencia de cualquier tipo social, salvo excepciones como las Sociedades conformadas por el Estado. Pero a partir de la reforma, y la posterior modificación de la LGS y de su Artículo N°1, es que se permite que una persona conforme una sociedad, pero con la condición de que ésta sea bajo el tipo de sociedad anónima.

Ahora bien, en el presente TFG se cuestiona si la unipersonalidad incorporada bajo el tipo sociedad anónima, puede resultar una herramienta eficaz a utilizar por cualquier pequeño y mediano empresario individual que pretenda la conformación de una estructura legal, que permita afectar parte de su patrimonio, limitar su responsabilidad y así emprender un proyecto comercial.

En primera instancia, la exigencia de que la unipersonalidad sea bajo el tipo de sociedad anónima, implica que la sociedad quede incluida en un régimen de fiscalización permanente, con sindicatura y directorio colegiado, que si bien éste punto fue modificado, con la sanción de una ley posterior, ya desde el principio se empiezan a divisar los inconvenientes. A la vista de que este tipo societario solo iba a beneficiar a grandes grupos empresarios, es que comienzan a tratar de enmendar los errores cometidos.

Por otro lado, se piensa que la unipersonalidad tal como fue regulada, trató de resguardar los derechos de los terceros, sin embargo este tipo societario no requiere modificación del contrato social por la transferencia de acciones, mientras que si se hubiera optado por el tipo S.R.L, este hubiera implicado una garantía a terceros, ya que la transferencia de las cuotas sociales requiere necesariamente una modificación del estatuto y su posterior publicidad.

En lo que respecta al capital, debe integrarse al 100% mientras que en las Sociedades Anónimas pluripersonales es exigible el 25%. Si bien este requisito

representa una garantía para terceros, no resulta para nada atractivo para los emprendedores, quien seguirá recurriendo a socios ficticios. Coincidiendo con Veron (2017), aquí se debió pensar en adecuarse el capital al objeto social, para que el emprendedor pueda hacer frente con sus recursos económicos suficientes para el inicio de actividad comercial.

Aunque este requisito de integración del aporte de capital social no fue subsanado posteriormente, la creación del tipo social Sociedad por Acciones Simplificadas, mediante la Ley N° 27.349, brinda una alternativa más atractiva a los empresarios ante las S.A.U., ya que exige la integración del 25% del capital social.

Se piensa que todas las exigencias tratan de otorgar mayor seguridad a los terceros que contraten con la unipersonal, sin embargo cuando hablamos de la responsabilidad, el legislador parece haber omitido este punto que es de suma importancia. Ya que no se sanciona ninguna norma que diferencia el régimen de la responsabilidad de los socios de una sociedad anónima unipersonal o pluripersonal, y de esta manera los socios limitan su responsabilidad a la integración de las acciones que suscripta.

Tampoco se regula lo referido a los créditos que se configuren entre la unipersonal y el socio o los familiares de este como acreedores, lo cual podría haberse aprovechado para otorgarle la confianza a los terceros. Se coincide con Vitolo (2016) que propuso que hubiera sido conveniente una norma que estableciera que los créditos del socio único contra la sociedad, así como los de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y afinidad, deberían estar subordinados al previo pago de los créditos de terceros-obligaciones sociales.

También es dable destacar la contradicción que se presenta frente a la unipersonalidad derivada, que admite que las sociedades colectivas y las de responsabilidad limitada pueden seguir subsistiendo si su número de socios se reduce a uno; es decir, son sociedades unipersonales y no se le exige, a diferencia de las S.A.U., que se conviertan en sociedad anónima. Entonces, si se permite que una sociedad siga subsistiendo bajo el tipo de S.R.L., ¿por qué el legislador no regule originariamente desde el Artículo 1 este tipo societario?

Se vuelve a afirmar con marcado ímpetu que la forma correcta para legislar la unipersonalidad hubiera sido la S.R.L., lo que permitiría brindar transparencia y

seguridad al momento de poner en funcionamiento capital y trabajo, lo cual es una de las exigencias de todo empresario y de la economía en general.

Con la sanción de la Ley N° 27.349, que tiene como objeto apoyar al capital emprendedor, y en la cual se crea un tipo societario, como las S.A.S., nos lleva a pensar que el legislador ha intentado nuevamente reparar los errores cometidos cuando incorporo a las unipersonales bajo el tipo sociedad anónima, ya que no representan un incentivo al desarrollo comercial por la acogida negativa en la práctica y la crítica que obtuvo desde el sector doctrinario.

Gracias al dinamismo de la ley, aunque no siempre tan oportuna, se logrará encauzar la unipersonalidad bajo la figura más conveniente, y eso será resultado de las cifras que arrojen la constitución de nuevas sociedades anónimas unipersonales en nuestro país, no hay más fiel indicador que los datos reales, es lo que demuestra que una ley ha sido o no eficaz en su cometido.

Resulta importante destacar las S.A.S, desarrolladas en el Capítulo 4, este instituto trae consigo beneficios a tener en cuenta, que apuntan al incentivo del pequeño y mediano empresario, con ventajas como prescindir de un órgano de fiscalización, la obtención de la CUIT dentro de las 24 horas, trae a las claras flexibilidad, agilidad y eficiencia. En tanto la responsabilidad se limita a la integración de las acciones suscriptas al igual que la S.A.U., pero a diferencia de ésta, se prevé que la responsabilidad de los socios frente a terceros, por la integración de los aportes, será ilimitada y solidaria. Claramente, este motivo supera a la S.A.U. en lo que respecta a las garantías frente a terceros.

Por otro lado, las S.A.S., en lo que respecta a la regulación supletoria, se rigen por las leyes de las S.R.L., lo cual sin dudas, se puede afirmar, que este nuevo tipo societario se presenta como el más adecuado a la realidad de país.

A partir de todo lo mencionado, y retomando la hipótesis inicial, donde se plantea que la incorporación de las Sociedades Anónimas Unipersonales (S.A.U.) al derecho argentino no implicó modificaciones positivas, dado que las condiciones para registrar este tipo de empresas no resultan para nada atractivas ni otorgan beneficios de seguridad y garantía, ya sea para el empresario, por los costos y los requerimientos, ni para terceros por la poca confianza que otorga la regulación, se puede pensar que estamos en presencia de un ciclo cerrado y que no aporta al crecimiento económico y emprendedor a nivel nacional. Todo lo cual, limita su utilidad y la convierte en un

instrumento ineficaz para el empresario individual, se puede decir que la misma queda corroborada y afirmada por el análisis realizado.

Se estima que en un futuro no muy lejano, se plantee una reforma en materia de unipersonalidad que permita la posibilidad de limitar la responsabilidad en forma más flexible, para que pueda servir como herramienta para el pequeño y mediano empresario individual, incorporando el tipo societario S.A.S. a la LGS.

BIBLIOGRAFÍA

BIBLIOGRAFÍA

Doctrina

- ARAUMONDI, A. (1992) Empresa individual de responsabilidad limitada. Presentado en el V Congreso Argentino de Derecho Societario, I Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa. Huerta Grande, Córdoba, Argentina. Recuperado de: <https://repositorio.uade.edu.ar/xmlui/bitstream/handle/123456789/3258/CDS05010335.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- ARCE MOONSEGUR, G. (2016) Sociedades unipersonales: pros y contras. Publicado en Buenos Negocios, sección Aspectos Legales, el 29/08/2016 (Documento Digital) Extraído el 25/04/2019 de <https://www.buenosnegocios.com/sociedades-unipersonales-pros-y-contras-n2596>
- BARBIERI, P. (2015) Las Sociedades unipersonales en el Código Civil y Comercial”. Recuperado el 25 de Agosto de 2017 de <http://www.saij.gob.ar/>
- CÓRDOBA ACOSTA, P. (1998) La Sociedad unipersonal y los grupos societarios. Revista de Derecho Privado (Nº3). Pág 13-29.
- COSSINI, E. DI CASTELNUOVO, F. (2017) En torno a la unipersonalidad y las sociedades no constituidas según los tipos previstos y otros supuestos. Panorama actual. Recuperado de: <http://www.revista-notariado.org.ar/2017/06/en-torno-a-la-unipersonalidad-y-las-sociedades-no-constituidas-segun-los-tipos-previstos-y-otros-supuestos-panorama-actual/>
- CUERVO MARÍN, G. (2012) “La Empresa Unipersonal y la llamada Sociedad Unipersonal”, ND. ISSN 2011-4540. 55-62
- DE LEON, N. (2016) El Control de Legalidad en el nuevo Registro Público. Conf. “El Derecho Societario y de la Empresa en el Nuevo Sistema de Derecho Privado” T- I Ponencias al XIII Congreso de Derecho Societario. Mendoza 14 a 16 de septiembre de 2016. Ciudad de Córdoba agosto de 2016. Pág. 598 a 606. Ed.

- ADVOCATUS (Versión Digital) Extraído el 25/03/2019 de https://w3.cpacf.org.ar/formularios/Ponencia%204a%20_1.pdf
- DI TULLIO, J (2001) Sociedad Unipersonal y el proyecto de reforma al Código Civil. Presentado en el VIII Congreso Argentino de Derecho Societario. IV Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la empresa. Rosario, Argentina.
- FAVIER DUBOIS, E (2013) La sociedad devenida unipersonal: Configuración, responsabilidades internas y su modo de subsanación para Errapar, DSE, Errapar, DSE, N° 310. [Versión electrónica]
- FIORIO, J. Sociedad de un solo socio. Recuperado de: <http://www.pj.gov.py/ebook/monografias/nacional/civil/Juan-Bautista-Fiorio-sociedad-de-un-solo-socio.pdf>
- GARNIER Y BISOGNO (2016) “La “Sociedad Anónima Unipersonal” (SAU) frente a la “Sociedad Anónima Simplificada” (SAS) prevista en el Proyecto de Ley de Emprendedores”. Extraído el 3/05/2019. <https://www.abogados.com.ar/la-sociedad-anonima-unipersonal-sau-frente-a-la-sociedad-anonima-simplificada-sas-prevista-en-el-proyecto-de-ley-de-emprendedores/18880>
- GARZA LÓPEZ (2010) “Empresas Unipersonales en México”, Maestro en Derecho, Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey.
- GAVIRIA GUTIERREZ. E (1983) El control de legalidad en el registro público a cargo de las cámaras de comercio [Versión Electrónica], pág.93-109.
- GIUNTOLI, A. “El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación y los Registros Públicos: ¿Los Registros Públicos de Comercio y Organismos de Fiscalización y Control de las Personas Jurídicas, continúan existiendo?”, J.A. SJA 2017/03/22-12.
- GONZÁLEZ CORREA, B. H. (2007) Las sociedades unipersonales en el derecho colombiano. Publicado en Rev. Precedente, 2007. Pp. 212-233. (Versión Digital) Extraído el 20/07/2019 de <https://www.icesi.edu.co/revistas/index.php/precedente/article/download/1439/1836/>

- GUEDES REIS, P. Sociedades unipersonales en argentina. Recuperado el 10 de noviembre de 2017 de <https://es.linkedin.com/pulse/sociedades-unipersonales-en-argentina-priscila-guedes-reis>
- JUNQUERA, S (1995) Funciones de la inspección general de justicia. Ponencia presentada en el VI Congreso Argentino de Derecho Societario, II Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa. Mar del Plata, Argentina.
- LAMONEGA, M (2016) La sociedad Anónima Unipersonal en el Código Civil y Comercial de la Nación. Recuperado el 24 de Agosto de: <http://palabrasdelderecho.blogspot.com.ar/2016/07/la-sociedad-anonima-unipersonal-en-el.html>
- LÓPEZ, A. (2012) La SAS unipersonal y la empresa unipersonal de responsabilidad limitada-similitudes, diferencias, ventajas y proyección de ambas figuras dentro del ordenamiento mercantil colombiano. E-Mercatoria. Vol. II, (Núm 1). Recuperado de: <http://www.emercatoria.edu.co/>
- LUCHINSKY, R. (2001) Estudio de la doctrina y del derecho comparado. Análisis crítico del Proyecto de Unificación del derecho privado. Revista Lecciones y Ensayos (Nº 80) [Versión electrónica]
- LUCHINSKY, R. (2017) Las Sociedades Unipersonales y el Mito de la Fiscalización. Publicado en Cambia, Sección Derecho Societario, el 04/6/2017 (Documento Digital) Extraído el 02/04/2019 de <http://cambrianet.com.ar/las-sociedades-unipersonales-y-el-mito-de-la-fiscalizacion/>
- MALAGARRIGA, J. (1964) Sociedades de un solo socio. cit. por ROITMAN, HORACIO (2006). Ley de sociedades comerciales comentada y anotada. Buenos Aires, Argentina. Editorial: La Ley.
- MARTINEZ, N. (2009) La incorporación de la empresa unipersonal de responsabilidad limitada en el derecho argentino. Tipo de trabajo no publicado. Abogacía. Universidad Siglo 21.
- MARZOTA, O. (2015) “La sociedad unipersonal, la corporación y la legislación comparada” LL.

- MEREGA, A. (2018) Breve comentario sobre la incorporación de las sociedades unipersonales a la ley general de sociedades y su estado actual. Publicado en Espacio Jurídico, el 14/03/2018 (Documento Digital) Extraído el 09/10/2018 de <https://tuespaciojuridico.com.ar/tudoctrina/2018/03/14/breve-comentario-sobre-la-incorporacion-de-las-sociedades-unipersonales-a-la-ley-general-de-sociedades-y-su-estado-actual/>
- MONROY GUERRA (2016) Sociedades unipersonales: Analisis y consideraciones de hecho y derecho. Publicado por corporativomonroy.com.mx, el 2/11/2016 (Versión Digital) Extraído el 15/07/2019 de <http://www.corporativomonroy.com.mx/2016/11/sociedades-unipersonales-analisis-y-consideraciones-de-hecho-y-derecho/>
- OCHOA QUIROZ, G. (2015) Estudio de la Figura de las Sociedades Unipersonales [Versión electrónica], Estudio de la Figura de las Sociedades Unipersonales Surgimiento y Antecedentes de su Implementación en Europa y Latinoamérica, Además del Análisis de su Introducción a la Legislación Hondureña, vol. 36, (Nº 1), 37-45.
- PEREA FONTIVERO, J. (2013) “Las Sociedades Unipersonales en torno al Proyecto de Unificación del Código Civil y Comercial”. Abogacía, Universidad Siglo 21.
- POTOCAR, C. (2015) Entrevista realizada a Ricardo Paolina. Recuperado el 10 de Octubre de 2017 de <https://www.apertura.com/negocios/por-que-no-es-negocio-construir-una-sociedad-unipersonal-20150806-0009.html>
- REVISTA DEL NOTARIADO. (2017) “En torno a la unipersonalidad y las sociedades no consituidas según los tipos previstos y otros supuestos. Panorama actual”.
- RICHARD, E. (2015) La sociedad unipersonal [Versión electrónica]
- RODRIGUEZ, R. (2012) Doctrina del día: sociedad de un solo socio o empresa individual de responsabilidad limitada <http://thomsonreuterslatam.com/2012/08/doctrina-del-dia-sociedad-de-un-solo-socio-o-empresa-individual-de-responsabilidad-limitada/>
- ROITMAN, H. (1987). Consideraciones Previas al Proyecto de Código Civil. Buenos Aires, Argentina: Astrea.

- SOCAVONE, G. (2002). *Cómo se escribe una tesis*. Primera edición. Buenos Aires, Argentina, Editorial: La Ley
- VITTOLO, D. (2016). *Manual de Sociedades*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Editorial Estudio
- YUNI, J. y URBANO, C. (2003). *Recursos metodológicos para la preparación de Proyectos de Investigación*, Primera edición. Córdoba, Argentina: Brujas
- ZUNINO, J. (2016). *“Régimen de Sociedades Comerciales”* 23ª edición. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Editorial Astrea.

Legislación

BANCO MUNDIAL (2019) *Clasificación de las economías*. Filtro Dinamico. Publicado en Doing Business, s/f. (Versión Digital) Extraído el 16/05/2019 de <http://espanol.doingbusiness.org/es/rankings>

CÓDIGO CIVIL FRANCÉS. Recuperado de:
file:///C:/Users/Usuario/Documents/Mari/TESIS/NATI%20PERRONE/Code_41.pdf

CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION ARGENTINA (2014) comentado / dirigido por Ricardo Luis Lorenzetti. Primera edición. Santa Fe. Rubinzal – Culzoni Editores.

DECRETO NO.284-2013 “Ley de generación de empleo y fomento a la iniciativa empresarial”

Ley 19.550 “Ley de Sociedades Comerciales”

Ley 27.349 “Ley de Apoyo al Capital Emprendedor”.

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACIÓN (2018) G20. Publicado en portal oficial. (Versión Digital) Extraído el 29/02/2019 de <https://www.argentina.gob.ar/hacienda/g20>

Jurisprudencia

Resolución IGJ N° 1414/2003. 03/11/2003. Vitamina Group S.A

Resolución IGJ N° 1632. 15/12/2003. Coca Cola Femsa de Buenos Aires S.A

Fallo Fracchia Raymond S.R.L. (CNCom. Sala E; 03/05/2005).

**ANEXO E – FORMULARIO DESCRIPTIVO DEL TRABAJO
FINAL DE GRADUACIÓN**

**AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR Y DIFUNDIR TESIS DE POSGRADO
O GRADO A LA UNIVERSIDAD SIGLO 21**

Por la presente, autorizo a la Universidad Siglo21 a difundir en su página web o bien a través de su campus virtual mi trabajo de Tesis según los datos que detallo a continuación, a los fines que la misma pueda ser leída por los visitantes de dicha página web y/o el cuerpo docente y/o alumnos de la Institución:

Autor-tesista	Natalia Perrone
DNI	36.309.554
Título y subtítulo	SOCIEDADES ANÓNIMAS UNIPERSONALES. Incorporación al Derecho Argentino
Correo electrónico	natiperrone92@gmail.com
Unidad Académica	Universidad Siglo 21

Otorgo expreso consentimiento para que la copia electrónica de mi Tesis sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21 según el siguiente detalle:

Texto completo de la Tesis	SI
Publicación parcial	

Otorgo expreso consentimiento para que la versión electrónica de este libro sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21.

Lugar y fecha: _____

Firma autor-tesista

Aclaración autor-tesista

Esta Secretaría/Departamento de Grado/Posgrado de la Unidad Académica:
_____certifique la

tesis adjunta es la aprobada y registrada en esta dependencia.

Firma Autoridad

Aclaración Autoridad

Sello de la Secretaría/Departamento de Posgrado